

**Inicia ejecución de honorarios.-**

**Se forme incidente por “cuerda separada”.-**

**Previo a intimar de pago, practícense planilla de intereses de honorarios.-**

SR. JUEZ DEL TRABAJO DE LA TERCERA NOMINACION

**JUICIO:** “CATALAN, ALBERTO OSCAR vs. LITORAL CITRUS SA Y OTROS/accidente de trabajo.- Expte. N° 1167/10.-

**Jorge Wyngaard**, abogado, por derecho propio, a V.S. con respeto dice:

Que encontrándose firme, y en autoridad de cosa juzgada, la sentencia definitiva del **03.10.19**, confirmada por el Superior el **08.04.21** vengo por éste acto, en debida forma, **a promover ejecución de los honorarios que me regularan en dichas sentencias**, dictadas tanto por el Juzgado a vuestro cargo como por la Excma. Cámara del Trabajo (Sala Iª).-

En tal sentido **se acompañan copias para la formación de incidente por “cuerda separada”** (con perdón de la arcaica terminología utilizada) agregándose las sentencias antes mencionadas.-

Se aclara que como la imposición de costas y los responsables del pago de los honorarios varía según fuere Iª ó IIª Instancia, **se ha considerado que previo a intimar de pago se practícense planilla a fin de determinar los intereses devengados** según se tratase de Iª y/o IIª Instancia.-

Téngase presente que la sentencia del **03.10.19**, cuando regulara honorarios, **actualizara la base tomando en cuenta los intereses de la tasa activa del BNA** razón por lo que se utilizará el mismo criterio para estimar los intereses devengados a la fecha

**Regulación de Iª Instancia: sentencia del 03.10.19**

Honorarios Principal	\$30.820,89
Honorarios incidente (fs. 515/516)	\$06.124,18
<b>Total al 03.10.19</b>	<b>\$36.945,07</b>

Total honorarios al 03.10.19	\$36.945,07
Intereses devengados al 31.03.22 (101,46%)	\$37.484,81
<b>Total al 31.03.22</b>	<b>\$74.429,88</b>

**Regulación de IIª Instancia: sentencia del 08.04.21**

Honorarios Principal	\$09.246,00
Intereses devengados al 31.03.22 (101,46%)	\$09.381,08
<b>Total al 31.03.22</b>	<b>\$18.627,08</b>

Ello implica que se devengaron intereses de honorarios a favor del letrado Wyngaard por **\$74.429,88** por Iª Instancia y **\$18.627,08** por IIª Instancia (a lo que deberá agregarse, en su momento, el 10% de ley 6059 y el 21% de IVA), lo que se acredita según nota de “actualización de importes” del **Colegio de Abogados de Tucumán** razón por lo que pido, y así corresponde, se corra traslado a los condenados en costas y obligados al pago de los mismos por el término y bajo apercibimiento de ley.-

A los fines de evitar ulterioridades se correrá traslado al actor **Alberto Oscar Catalán** en los estrados digitales (ver decreto del 17.06.21) y al abogado **Juan Carlos Augusto Veliz**, por derecho propio, en su domicilio electrónico.-

**Petitum.-**

Por lo expuesto, a V.S. pido

1.- Tenga por iniciada ejecución de honorarios siendo que se encuentra firme la sentencia definitiva del **03.10.19** confirmada por el Superior el **08.04.21**.-

2.- Por acompañadas copias para la formación del incidente respectivo, que tramitará por “cuerda separada”.- Se agrega “scaneada” la sentencia definitiva del **03.10.19** de Iª Instancia y del **08.04.21** de IIª Instancia.-

3.- Siendo que tanto la imposición de costas como la responsabilidad al pago de honorarios varía según fuere Iª ó IIª Instancia, **se ha considerado que previo a intimar de pago se practique planilla a fin de determinar los intereses devengados** según se tratase de Iª y/o IIª Instancia.-

4.- En consecuencia téngase por practicada planilla de intereses de honorarios devengados del letrado Wyngaard hasta el **31.03.22**, la que asciende a **\$74.429,88** por Iª Instancia y **\$18.627,08** por IIª Instancia, a lo que deberá

agregarse, oportunamente, el 10% de ley 6059 y el 21% de IVA.- Por acompañada actualización del Colegio de Abogado.-

**5.-** Se corra traslado al actor y al abogado en la forma pedida.-

**6.-** Proveer de conformidad,

**JUSTICIA.-**

I° Inten

colegio de abogados  
de tucuman

FA.AI.01

Actualización de  
Importaciones

San Miguel de Tucumán, 05 de Abril de 2022

## FECHAS

Fecha Inicial: 03 de Octubre de 2019  
 Fecha Final: 31 de marzo de 2022

## FÓRMULA

10/03/19 - 31/10/19 => 5,6431 x 0,94	5,28%
11/01/19 - 30/11/19 => 4,7082 x 1	4,71%
12/01/19 - 31/12/19 => 4,2272 x 1	4,23%
01/01/20 - 31/01/20 => 3,7247 x 1	3,72%
01/02/20 - 29/02/20 => 3,3758 x 1	3,38%
01/03/20 - 31/03/20 => 2,9899 x 1	2,99%
01/04/20 - 30/04/20 => 2,2855 x 1	2,29%
01/05/20 - 31/05/20 => 2,0752 x 1	2,08%
01/06/20 - 30/06/20 => 2,8417 x 1	2,84%
01/07/20 - 31/07/20 => 2,9179 x 1	2,92%
01/08/20 - 31/08/20 => 2,9140 x 1	2,91%
01/09/20 - 30/09/20 => 2,9323 x 1	2,93%
10/01/20 - 31/10/20 => 2,9814 x 1	2,98%
11/01/20 - 30/11/20 => 3.2013 x 1	3,20%
12/01/20 - 31/12/20 => 3,3809 x 1	3,38%
01/01/21 - 31/01/21 => 3,3706 x 1	3,37%
01/02/21 - 28/02/21 => 3.3604 x 1	3,36%
03/01/21 - 31/03/21 => 3,3565 x 1	3,36%
01/04/21 - 30/04/21 => 3,3623 x 1	3,36%
01/05/21 - 31/05/21 => 3.3630 x 1	3,36%
01/06/21 - 30/06/21 => 3.3620 x 1	3,36%
01/07/21 - 31/07/21 => 3.3644 x 1	3,36%
01/08/21 - 31/08/21 => 3,3682 x 1	3,37%
09/01/21 - 30/09/21 => 3,3672 x 1	3,37%
10/01/21 - 31/10/21 => 3,3684 x 1	3,37%
11/01/21 - 30/11/21 => 3,3694 x 1	3,37%
12/01/21 - 31/12/21 => 3,3698 x 1	3,37%
01/01/22 - 31/01/22 => 3,5628 x 1	3,56%
01/02/22 - 28/02/22 => 3.7394 x 1	3,74%
01/03/22 - 31/03/22 => 3,9415 x 1	3,94%

TOTAL 101,46%

## RESULTADOS

Importación original: \$ 36.945,07  
 Porcentaje de actualización: 101,46 %  
 Intereses acumulados: \$ 37.484,81  
 Importación actualizada: \$ 74.429,88

*II° Intorno*



FA.AI.01



colegio de abogados de tucuman

Actualización de Importaciones

San Miguel de Tucumán, 05 de Abril de 2022

**FECHAS**

Fecha Inicial: 03 de Octubre de 2019  
 Fecha Final: 31 de marzo de 2022

**FÓRMULA**

10/03/19 - 31/10/19 => 5,6431 x 0,94	5,28%
11/01/19 - 30/11/19 => 4,7082 x 1	4,71%
12/01/19 - 31/12/19 => 4,2272 x 1	4,23%
01/01/20 - 31/01/20 => 3,7247 x 1	3,72%
01/02/20 - 29/02/20 => 3,3758 x 1	3,38%
01/03/20 - 31/03/20 => 2,9899 x 1	2,99%
01/04/20 - 30/04/20 => 2,2855 x 1	2,29%
01/05/20 - 31/05/20 => 2,0752 x 1	2,08%
01/06/20 - 30/06/20 => 2,8417 x 1	2,84%
01/07/20 - 31/07/20 => 2,9179 x 1	2,92%
01/08/20 - 31/08/20 => 2,9140 x 1	2,91%
01/09/20 - 30/09/20 => 2,9323 x 1	2,93%
10/01/20 - 31/10/20 => 2,9814 x 1	2,98%
11/01/20 - 30/11/20 => 3.2013 x 1	3,20%
12/01/20 - 31/12/20 => 3,3809 x 1	3,38%
01/01/21 - 31/01/21 => 3,3706 x 1	3,37%
01/02/21 - 28/02/21 => 3.3604 x 1	3,36%
03/01/21 - 31/03/21 => 3,3565 x 1	3,36%
01/04/21 - 30/04/21 => 3,3623 x 1	3,36%
01/05/21 - 31/05/21 => 3.3630 x 1	3,36%
01/06/21 - 30/06/21 => 3.3620 x 1	3,36%
01/07/21 - 31/07/21 => 3.3644 x 1	3,36%
01/08/21 - 31/08/21 => 3,3682 x 1	3,37%
09/01/21 - 30/09/21 => 3,3672 x 1	3,37%
10/01/21 - 31/10/21 => 3,3684 x 1	3,37%
11/01/21 - 30/11/21 => 3,3694 x 1	3,37%
12/01/21 - 31/12/21 => 3,3698 x 1	3,37%
01/01/22 - 31/01/22 => 3,5628 x 1	3,56%
01/02/22 - 28/02/22 => 3,7394 x 1	3,74%
01/03/22 - 31/03/22 => 3,9415 x 1	3,94%

TOTAL 101,46%

**RESULTADOS**

Importación original:	\$ 9.246,00
Porcentaje de actualización:	101,46 %
Intereses acumulados:	\$ 9.381,08
Importación actualizada:	\$ 18.627,08

*Handwritten signature and stamp*

Expediente: 1167/10  
Carátula: CATALAN ALBERTO OSCAR C/ LITORAL CITRUS S.A. Y OTRO S/  
Descripción: SENTENCIA DEFINITIVA  
Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO III

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1167/10



H103031991633

**JUICIO: CATALAN ALBERTO OSCAR c/LITORAL CITRUS S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE DE TRABAJO s/X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. Expte. N° 1167/10.-**

**San Miguel de Tucumán, 03 de octubre de 2019.-**

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: *Catalán Alberto Oscar c/ Litoral Citrus S.A. y otro s/ accidente de trabajo* que se tramitó por ante este Juzgado en del Trabajo de la IIIra. Nominación, y.

### RESULTA

A fs. 40/52 se presenta el letrado Juan Carlos Augusto Veliz, como apoderado del Sr. Oscar Alberto Catalán, DNI 13.853.250, con domicilio en Ruta 305, Km. 12,5, La Granja, Los Nogales, Departamento Tafí Viejo, conforma copia de poder *ad litem* de fs. 1 de autos. En tal carácter, inicia demanda en contra de Litoral Citrus S.A., con domicilio en Ruta 305, KM 12,5, La Granja, Departamento de Tafí Viejo, por la suma provisoria de \$132.478,84, con más intereses, por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, sueldos adeudados desde diciembre/07 a octubre/08, vacaciones proporcionales/08 y SAC primer semestre, conforme su planilla provisoria de fs. 51. Además, solicita el pago de los rubros SAC sobre preaviso, SAC 2008, integración del mes de despido, indemnización art. 212 tercer párrafo y art. 213 de la LCT (por despido durante la interrupción por accidente de trabajo), multas leyes 25.323 y 25.345, art. 1 y 3 del decreto reglamentario 146/01 y art. 2 de la Ley 25.323, cuyos cálculos remite a la prueba pericial pertinente.

Además, interpone demanda en contra de la accionada mencionada precedentemente y en contra de CNA ART S.A., domiciliada en calle Lima n° 399, piso 9no. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de perseguir el cobro de la indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, comprensiva de los rubros: lesiones sufridas, daño moral, incapacidad sobreviniente, daño psicológico, gastos farmacéuticos y estudios médicos, cuyas cuantías solicita sean valoradas por el juez de la causa o por la pericia a designar.

Manifiesta que el actor ingresó para la demandada el 3/10/97, en funciones concernientes a la supervisión general de la producción y mantenimiento, de lunes a sábados y feriados de 6 a 18 horas y domingos de 6 a 14, en las instalaciones que posee la accionada en Ruta 305. KM 12,5, La Granja, Departamento de Tafí Viejo. Detalla que realizaba la capacitación del personal, de producción (secadero, centrifugo, jugo clarificado, efluentes), con personal a cargo supervisaba desde la llegada de la materia prima, selección, elaboración y hasta la terminación del producto para la exportación (jugo concentrado de limón y frutillas, aceites destilados y del limón, cascara deshidratada), el diagrama de salida del producto, relevaba al personal en el sector que correspondía hasta el inicio de la producción, etc.

Señala que el 4/11/06, a horas 13:40, mientras realizaba tareas de montaje de un molino para producir jugo de frutilla (totalmente precario, que consistía en armar una elevación de dos metros con una veintena de tarimas, sobre el cual se colocaba las cuchillas), cayó desde arriba de la superficie elevada, golpeó su espalda contra un borde de la estructura y, al rebotar, chocó con sus dos rodillas un motor de la centrifuga. Agrega que habitualmente, para este tipo de tareas, la demandada carecía

de elementos de seguridad e higiene, tales como guantes especiales para agarrar herramientas, casco, cinturón para amarres, sin andamios para colocar las cajas de herramientas en altura.

Afirma que el accidente le causó lesiones en sus rodillas, sobre todo en la izquierda y la columna (espalda), que por su gran dolencia, no le permitían trabajar y que fue atendido durante los primeros 15 días a cargo de la obra social. Luego de ello, la ART le realizó un tratamiento de fisioterapia, rehabilitación y medicación, con la posterior alta médica de fecha 01/12/06.

Relata que se apersonó ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) por divergencia en las prestaciones, pues continuaba con sus afecciones y con el tratamiento con su médico particular, quien le otorgaba los certificados médicos que prescribían reposo laboral.

Indica que el 5/12/07, recibió una CD mediante la cual la empleadora le notificaba el inicio del plazo de conservación del puesto de trabajo, lo que fue rechazado por TCL del 18/12/07, ya que había planteado la divergencia ante la SRT por el accidente del 4/11/06 y por las dos denuncias de enfermedades profesionales, por lo que el periodo invocado no debía ser considerado como enfermedad inculpable, sino bajo el ámbito de la Ley 24.557 y como provisorias, hasta tanto la Comisión Médica se expida sobre su cuadro de salud. En la misma oportunidad, solicitó la reubicación laboral con tareas livianas, el desplazamiento de las vacaciones no gozadas del 2006 y 2007.

Expone que la empleadora por CD del 19/12/07 y del 11/2/08, ratificó la posición asumida y rechazó las intimaciones formuladas, lo que fue respondido por el actor por TCL del 4/01/08 y del 18/01/08, respectivamente. En este último instrumento, además indica que intimó nuevamente la reasignación de tareas hasta que se expida la Comisión Médica y que la accionada, negó tales solicitudes por CD del 24/1/08.

Destaca que, mediante TCL del 28/3/08, atento a la negativa de proveerle tareas livianas en función de su estado de salud y debido al infortunio ocurrido el 4/11/06, se dio por despedido sin causa e intimó el pago de las indemnizaciones por despido y diferencias de haberes. La demandada rechazó dicho despido por CD del 8/4/08.

Relata que el 20/9/08, envió un TCL en cuya virtud rechazó la CD remitida por la empleadora en fecha 7/4/08, solicitó se le asignen tareas en función de las secuelas psicofísicas del accidente sufrido (conforme al certificado expedido por el Dr. Eduardo González del 5/2/08) y que la accionada respondió que el trabajador se había dado por despedido por TCL, por lo que no correspondía proveerle de tareas. Luego, atento a la respuesta de la empleadora, el trabajador envió un TCL del 11/10/08, por el cual se dio por despedido.

Agrega que, durante el intercambio epistolar, la Comisión Médica Central dictaminó el 5/5/08 que padecía de un 9,8% de incapacidad laboral como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 4/11/06.

Invoca la procedencia de la responsabilidad del empleador, con fundamento en la omisión de proveerle elementos de seguridad para el montaje de los molinos y para acarrear las herramientas, lo cual le causó un daño patrimonial y extrapatrimonial por la cosa riesgosa en los términos del art. 1113 del Código Civil.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la Ley 24.557: a) del art. 39 inc. 1, 14 y 15, en cuanto impide al trabajador solicitar la reparación civil (salvo dolo), lo que violenta el art. 16 de la Constitución Nacional (CN) sobre el derecho de igualdad al consagrar una práctica discriminatoria por la condición de trabajador dependiente, afecta el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna respecto de la normativa convencional que ampara al trabajador y agrega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el precedente "Aquino", declaró la inconstitucionalidad de la norma en cuestión; b) de los arts. 1, 9, 21, 22 y 46, en cuanto otorga facultades de determinación del porcentaje de incapacidad a las Comisiones Médicas, ya que corresponde al órgano jurisdiccional, la determinación de la relación de causalidad, la naturaleza laboral o profesional de un accidente y la indemnización correspondiente, todo lo cual además, viola el principio de acceso a la justicia, la garantía del debido proceso, otorga potestades jurisdiccionales a órganos administrativos con exclusión de los jueces naturales (art. 14, 18 y 109).

Expresa que la legitimación pasiva de la ART demandada deriva del hecho de haber asegurado al trabajador, conforme recibos de haberes y dictámenes que acompaña, no que puede excusarse invocando no haber obrado con culpa, pues en el derecho de trabajo, para ser eximente de responsabilidad, se requiere en el trabajador un accionar similar al doloso y que en el presente caso, hubo ausencia de intención maléfica del trabajador. Añade que la ART rechazó el reclamo efectuado

por el accionante, y que no adoptó las diligencias que las circunstancias de tiempo, lugar y persona, le exigía para que el accidente no ocurriera. Aclara que demanda por el concepto de prestación de pago único y por las prestaciones en especie.

Justifica los rubros que integran la indemnización por accidente de trabajo (lesiones sufridas por el actor, daño moral, incapacidad sobreviniente, daño psicológico, gastos farmacéuticos y estudios médicos), pero sin cuantificarlos.

Denuncia que el despido se produjo durante el periodo de licencia por accidente de trabajo, por lo que corresponde hacer aplicación de lo dispuesto por el art. 213 de la LCT.

Confecciona planilla de rubros por despido, funda su derecho, cita jurisprudencia, acompaña la prueba documental (fs. 2/36) y pide se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de ley, a fs. 67/96, se apersona el letrado Rafael Rillo Cabanne, como apoderado de CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., conforme poder general para juicios acompañado a fs. 58/62. En tal carácter contesta la demanda y niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por el actor.

Señala que el actor pretende la reparación integral prevista en el Código Civil a raíz de un accidente de trabajo del cual fue víctima, ocurrido el 4/11/06 y el pago de los rubros salariales e indemnizatorios en contra de Litoral Citrus S.A.

Sostiene que se debe rechazar la acción ya que el Sr. Catalán recibió en tiempo y forma las prestaciones que establece la Ley 24.557 (LRT), que fue asistido a partir de la denuncia del 23/11/06 (mediante tratamiento médico, estudios complementarios y fisioterapia), que se le otorgó el alta el 1/12/06, con derivación a la obra social por entender que la patología era inculpable, no relacionada con siniestro.

Agrega que la Comisión Medica Central el 5/5/08 determinó que el accionante padecía de un 9,8% de grados de incapacidad, motivo por el cual, le abonó la suma de \$17.640 en concepto de indemnización y que la ART no otorga cobertura en materia de responsabilidad civil.

Interpone excepción de falta de legitimación pasiva y declina cobertura por la demanda por diferencias salariales y fraude laboral, ya que el contrato de afiliación suscripto entre su parte y la empleadora (n° 51916 vigente desde el 1/7/96 al 1/1/09), solamente obliga por las contingencias previstas en la LRT (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), pero no ampara las derivadas del distracto o fraude laboral.

Deduca excepción de falta de legitimación pasiva (no seguro) para el supuesto de imputación de responsabilidad civil, ya que el mencionado contrato de afiliación brinda cobertura solo por las obligaciones derivadas de la LRT y que no incluye reclamos en el marco del derecho común (al tratarse de riesgos no cubiertos), en especial la responsabilidad objetiva y subjetiva de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, pues la prima abonada abarca los riesgos del trabajo y no otros.

En subsidio, sostiene que no resulta aplicable el art. 1113 del Código Civil, pues no revistió la calidad de dueña o guardiana de las cosas riesgosas, pues no invocó ni aportó pruebas de tales extremos.

Destaca que en los estudios radiológicos de la rodilla izquierda del accionante no se observa lesiones óseas derivadas del siniestro, sino que aparece un implante metálico en platillo externo (placa y tornillos) que derivan de una cirugía realizada en el 2001, realizada por el actor mediante su obra social. Así, considera accidente de trabajo el episodio agudo (contusión de la rodilla y columna lumbar), pero no así a las patologías concomitantes (fractura de platillo tibial de la rodilla izquierda con osteosíntesis, artrosis, columna con osteofitos marginales) halladas en los estudios realizados, las cuales tienen características de cronicidad, anteriores y ajenas al accidente denunciado.

Añade que luego del alta no se registraron reingresos solicitando más prestaciones, que la comisión Medica Central, el 5/5/08, dictaminó que el Sr. Catalán presenta traumatismo de rodilla derecho y columna dorsolumbar y limitación funcional de la rodilla izquierda con un 9,8% de grados de incapacidad y que se le abonó las indemnizaciones correspondientes.

Realiza consideraciones médicos legales, indica que el dolor es un síntoma subjetivo no ponderable ni indemnizable, que no presenta lesiones agudas como consecuencia del siniestro denunciado, que la patología crónica y degenerativa de la columna y rodilla izquierda resultan preexistentes, inculpables y no ameritan incapacidad, según lo dispuesto por el Decreto n° 659/96.

Agrega que el accionante no denunció patologías psicológicas o psiquiátricas ante la aseguradora, pues casi la totalidad de las enfermedades psicopáticas tienen una base estructural.

Opone pago total y compensación, pues el 29/5/07, abonó al actor la suma de \$17.640 mediante cheque del Standard Bank por el 9,8% de incapacidad y, subsidiariamente, para el caso de condena a un resarcimiento superior, solicita compensación del pago con tales hipotéticos montos.

Interpone defensa de falta de legitimación pasiva por enfermedad inculpable y preexistente (ajena al trabajo) y por inexistencia de relación de causalidad. Endiente que la afectación que padece el actor deriva de una enfermedad inculpable, lo cual excede el monto de cobertura de la póliza de accidentes de trabajo, circunscripta a las derivadas de la LRT.

Subsidiariamente solicita se habilite la repetición (del eventual monto de las prestaciones a cargo de la ART, en caso de condena), del fondo fiduciario de enfermedades profesionales, conforme a lo previsto en el art. 6 apartado 2 a) de la LRT y del Decreto n° 590/97.

Formula reserva del caso federal, impugna la liquidación y rubros reclamados por el actor, contesta los planteos de inconstitucionalidad deducidos por el accionante -solicitando su rechazo- pide aplicación de las leyes 24.307 y 24.432 y Decreto n° 1813/92, ofrece prueba, acompaña la prueba documental (fs. 125/162) y pide el rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 112/120 se presenta el letrado Jorge Wyngaard como apoderado de la firma Litoral Citrus Sociedad Anónima, con domicilio en Avenida Ingeniero Huergo n° 1473/75, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme al poder general para juicios que acompaña a fs. 104/107. En tal carácter, contesta la demanda y niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por el actor.

En su versión, manifiesta que el actor ingresó para la accionada el 3/10/97, como "Administrativo Categoría VI", en tareas de supervisión general en el sector "producción" de la planta ubicada en Ruta Nacional 305, Km 12,5, La Granja, Tafí Viejo.

Agrega que el 4/11/06, mientras el dependiente se encontraba supervisando el sector, se resbaló, cayó al suelo y se golpeó la rodilla izquierda, cintura y espalda, que se denunció el siniestro a la ART contratada y que la aseguradora le brindó las prestaciones en especie.

Señala que la ART, por CD del 1/12/06, notificó el alta médica definitiva del trabajador, considerando que la patología concomitante diagnosticada (fractura de platillo tibial de rodilla izquierdo con osteosíntesis, artrosis, columna con osteofitos marginales) era inculpable, ajena al accidente denunciado. No obstante ello, el actor no concurrió a trabajar y presentaba certificados médicos de profesionales que le aconsejaban reposo, por lo que continuó abonando el salario atento a lo dispuesto por el art. 208 de la LCT, desde el 1/12/06 (alta médica) por el término de 12 meses.

Relata que el 11/7/07 le notificó al actor que la ART le había comunicado el alta médica y que la dolencia era inculpable, motivo por el cual, teniendo en cuenta los certificados médicos presentados por el dependiente, lo intimó para que se presente para un control médico y que por un año, percibía los salarios conforme a la ley.

Añade que el 5/12/07, le notificó el inicio del plazo de conservación del puesto de trabajo, en los términos del art. 211 de la LCT y que a partir de ese momento, comenzó un importante intercambio epistolar en el cual el actor reclamó que se le provean de tareas livianas (sin el aval médico), luego que se le reasignaran tareas habituales (cuando jamás presentó el alta médica), hasta que por TCL del 28/3/08, mientras gozaba del plazo de conservación del empleo, se dio por despedido.

Destaca que, insólitamente, seis meses más tarde (extinguido ya el vínculo), el 20/9/08, solicitó nuevamente tareas livianas y en fecha 11/10/08, se volvió a dar por despedido.

Interpone defensa de falta de acción por entender que Litoral Citrus S.A. no resulta sujeto pasivo de los rubros derivados de la indemnización por incapacidad laboral reclamada por el actor, pues contrató con CNA ART, la cobertura de los riesgos del trabajo en el marco de la Ley 24.557, con lo cual, toda hipotética responsabilidad que pudiera derivar del infortunio, ha sido transferida a la ART mencionada, quedando eximida de toda responsabilidad indemnizatoria frente al trabajador o sus

derechohabientes.

Sostiene que resulta improcedente la indemnización reclamada por el actor con fundamento en el derecho civil, pues no se encuentran presentes los presupuestos del art. 1109 y 1113 que invoca el actor.

Opone excepción de prescripción liberatoria de las indemnizaciones derivadas del distracto y del accidente invocado por el actor.

Respecto de la primera, expresa que el actor se dio por despedido el 28/3/08 e ingresó su demanda el 20/5/10, es decir, luego de transcurrido el plazo de prescripción de dos años. En relación a la segunda, sostiene que la incapacidad del accionante (del 9,8%) fue fijada por la Comisión Médica Central el 5/5/08, por lo que, a la fecha de la interposición de la demanda, también se encuentra prescripta, según los términos del art. 258 de la LCT y art. 44 de la LRT. Además, deduce prescripción de los sueldos de diciembre/07 y enero a mayo/08, dado que este último haber debió ser liquidado hasta el cuarto día hábil y la demanda recién fue interpuesta el 20/5/08.

Plantea la inconstitucionalidad de las Leyes 25.323 y 25.561, pues entiende que altera la estabilidad impropia del trabajador, convirtiéndola en los hechos, en un sistema de estabilidad absoluta, en contradicción de lo dispuesto por los arts. 15 y 18 de la CN, al impedir los despidos, la cual en el derecho del trabajo, se encuentra reservada al representante gremial.

Afirma que los agravamientos del art. 16 de la Ley 25.561 y art. 2 de la Ley 25.323 lesionan y suprimen el poder discrecional del empleador respecto de la integración de su personal, viola la libertad de comercio e industria y el derecho de propiedad (arts. 14 y 18 de la CN), violenta la igualdad (al imponer sanciones económicas a una sola de las partes, el empleador, sin exigir contraprestación al respecto) e imponen cargas retroactivas a contratos de trabajo vigentes y en curso, alterando las condiciones de contratación vigentes al momento de la celebración del acuerdo violando la propiedad privada.

Impugna la planilla de rubro, contesta los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 39 inc. 1, 14 y 15 de la Ley 24.557 deducidos por el actor, acompaña la prueba documental (fs. 181/233), formula reserva del caso federal y pide ser rechace la demanda, con costas.

El actor, a fs. 166/167 y 240, contesta las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción interpuestas por los accionados, solicitando su rechazo.

La accionada CNA ART S.A., a fs. 258, informa fusión y cambio de denominación por Qbe Argentina Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., acredita personería y denuncia nuevo domicilio.

A fs. 261 se abre la causa a pruebas al sólo fin de su ofrecimiento.

A fs. 361/364, corre informe médico previsto en el art. 70 del CPL, a fs. 370 y 376 los demandados solicitan aclaraciones y a fs. 373 y 379, contesta el perito.

A fs. 384 se apersonan los letrados Daniel A. Mendivil y Raul E. Díaz, como apoderados del actor, conforme poder *ad litem* de fs. 381.

La audiencia prevista por el art. 69 de la ley 6.204, fue realizada a fs. 399, en la cual las partes no arribaron a conciliación alguna, por lo que se proveen las pruebas previamente presentadas.

La Secretaria Actuarial a fs. 969, informa sobre el mérito de las pruebas producidas, del que surge que el actor ofreció y produjo las siguientes pruebas: 1) instrumental: producida (fs.402/403), 2) informativa: parcialmente producida (fs.404/497), 3) pericial contable: parcialmente producida (fs.498/609), 4) pericial médica: producida (fs.610/677) y 5) pericial psicológica: producida (fs.678/753). La parte demandada, ofreció y produjo la siguiente prueba: 1) instrumental con reconocimiento: producida (fs.754/762), 2) informativa: parcialmente producida (fs.763/819), 3) pericial contable: acumulado al cuaderno de prueba pericial contable de la parte actora: fs.498/609, 4) testimonial: sin producir (fs.820/843) y 5) testimonial: parcialmente producida (fs.844/887). La codemandada, por su parte: 1) instrumental: producida (fs.888/889), 2) documental-exhibición: sin producir (fs.890/894), 3) informativa: sin producir (fs.895/903), 4) informativa: producida (fs.904/964), 5) pericial contable: sin producir (fs.965/968), 6) pericial médica: acumulado al cuaderno de prueba pericial médica de la parte actora: fs.610/677 y 7) pericial psicológica: acumulado al cuaderno de prueba pericial psicológica de la parte actora: fs.678/753.

Encontrándose los autos para alegar, lo hace el actor a fs. 977/978, la demandada a fs.980/983 y la codemandada a fs. 985/988.

Por providencia del 24/6/19 (fs. 1025) se ordena pasar los presentes autos a despacho para resolver el fondo de la cuestión.

## **CONSIDERANDO**

I. Conforme surge de los términos de la demanda (fs. 40/52) y de los respondes (fs. 67/96 y 112/120), constituyen hechos admitidos y, por consiguiente, exentos de prueba, los siguientes: a) Existencia de la relación de trabajo entre el actor Alberto Oscar Catalán y Litoral Citrus S.A., fecha de ingreso del 3/10/97, la categoría de Administrativo Categoría IV, tareas de supervisor general de la producción y mantenimiento, en jornadas completas de labores, b) Que la codemandada CNA Argentina ART S.A. (hoy Qbe Argentina ART S.A.) fue la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por la empleadora para la cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales de sus dependientes c) Accidente de trabajo padecido por el actor en fecha 4/11/06, alta médica otorgada por la ART el 1/12/06, dictamen emitido por la Comisión Médica Local el 22/5/07 y por la Comisión Médica Central el 5/5/08, d) Autenticidad y recepción de la prueba documental y piezas epistolares acompañadas por el actor a fs. 2/36, al no haber sido negadas en forma concreta y específica por las accionadas en sus respectivas contestaciones de la demanda.

Iguals conclusiones caben respecto de la prueba documental acompañada por las demandadas a fs. 125/162, 181/217, 220/229 y 231/233, por el reconocimiento expreso hecho por el actor en la audiencia celebrada a tales efectos, obrante a fs. 762 de autos y por haber comparecido personalmente el actor a la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL, conforme consta en el acta de fs. 399 de autos.

Por lo expuesto, se tienen por ciertos los hechos antes descriptos, por auténticas las instrumentales antes referidas y encuadrada la relación de trabajo en las previsiones de la LCT y de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. Así lo declaro.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas sobre las que me pronunciaré, son las siguientes: 1) Fecha y causal del distracto, 2) Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 39 inc.1, 14 y 15 (respecto del sistema de responsabilidad e impedimento de la vía civil), arts. 1, 9, 21, 22 y 46 (en cuanto a las facultades de las Comisiones Médicas), todas interpuestas por el actor en relación a la Ley 24.557, 3) Responsabilidad civil extracontractual de la demandada Litoral Citrus S.A. y sus presupuestos y responsabilidad Qbe Argentina ART S.A. por las prestaciones sistémicas previstas en la LRT la ART, 4) Excepción de falta de acción, falta de legitimación pasiva y excepción de no seguro interpuesta por las demandadas, 5) Excepción de pago total y compensación interpuesta por la ART codemandada, 6) Excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la accionada, 7) Planteo de inconstitucionalidad de las leyes 25.323 y 25.561 deducidas por la demandada y 8) Procedencia de los rubros y montos reclamados. A continuación paso a analizarlos:

### **Primera Cuestión**

1. No se encuentra controvertida en autos, la existencia de la relación de trabajo habida entre el actor Catalán y la demandada Litoral Citrus S.A., la fecha de ingreso del 3/10/97, las funciones de Supervisor General de la Producción y Mantenimiento (Categoría Administrativo Categoría IV) y jornadas completas de labores. Se controvierte en cambio, respecto de la fecha y la causal del distracto.

El actor en su demanda, manifiesta que el 05/12/07, recibió una CD mediante la cual la empleadora le notificaba el inicio del plazo de conservación del puesto de trabajo, que tal comunicación fue rechazada por TCL del 18/12/07, pues había planteado la divergencia ante la SRT por el accidente ocurrido el 4/11/06 y por las dos denuncias de enfermedades profesionales. De este modo, entendió que el periodo invocado no debía ser considerado como enfermedad inculpable, sino bajo el ámbito de la Ley 24.557 y como provisorias, hasta tanto la Comisión Médica se expidiera sobre su cuadro de salud. Además, solicitó la reubicación laboral con tareas livianas, o el desplazamiento de las vacaciones no gozadas del 2006 y 2007.

Expone que la empleadora por CD del 19/12/07 y del 11/2/08, ratificó la posición asumida y rechazó las intimaciones formuladas, lo que fue respondido por el actor por TCL del 4/1/08 y del 18/1/08, respectivamente. En esta último instrumento, además indica que intimó nuevamente la reasignación de tareas hasta que se expida la Comisión Médica y que la accionada, negó tales solicitudes por CD del 24/1/08.

Destaca que, mediante TCL del 28/3/08, atento a la negativa de proveerle tareas livianas en función de su estado de salud y debido al infortunio ocurrido el 4/11/06, se dio por despedido sin causa e intimó el pago de las indemnizaciones por despido y diferencias de haberes. Frente a ello, la demandada rechazó dicho despido por CD del 8/4/08.

Relata que el 20/9/08, envió un TCL en cuya virtud rechazó la CD remitida por la empleadora en fecha 7/4/08, solicitó se le asignen tareas en función de las secuelas psicofísicas del accidente sufrido (conforme al certificado expedido por el Dr. Eduardo González del 5/2/08) y que la accionada respondió que el trabajador se había dado por despedido por TCL, por lo que no correspondía proveerle de tareas. Luego, atento a la respuesta de la empleadora, el trabajador envió un TCL del 11/10/08, por el cual se dio por despedido.

La demandada Litoral Citrus S.A. en su responde (fs. 112/120), indica que luego del alta laboral (ocurrida el 1/12/06), el actor no concurría a trabajar y presentaba certificados médicos que le aconsejaban reposo, por lo que continuó abonando el salario, atento a lo dispuesto por el art. 208 de la LCT, desde el 01/12/06 (alta médica) por el término de 12 meses.

Destaca que el 11/7/07, en vistas a que la ART le había comunicado el alta médica y que la dolencia del accionante era inculpable, teniendo en cuenta los certificados médicos presentados, emplazó al dependiente para que se presente para un control médico, abonando el salario por un año.

Añade que el 5/12/07, le notificó el inicio del plazo de conservación del puesto de trabajo, en los términos del art. 211 de la LCT y que a partir de ese momento, comenzó un importante intercambio epistolar en el cual el actor reclamaba que se le provean de tareas livianas (sin el aval médico), luego que se le reasignaran tareas habituales (cuando jamás presentó el alta médica), hasta que por TCL del 28/3/08, se dio por despedido.

Expresa que, seis meses más tarde (extinguido ya el vínculo), en fecha 20/9/08, solicitó nuevamente tareas livianas y el día 11/10/08, se volvió a dar por despedido.

2. De las constancias obrantes en autos, en especial de las correspondencias epistolares intercambiadas entre las partes (fs. 3/19 y 199/208) 3/8 y 100/102), las cuales se tuvieron por auténticas y recepcionadas, surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 Conforme dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional el 22/5/07 (fs. 21/22, confirmado luego con la prueba informativa de fs. 480/494 y 924/938), resulta que el Sr. Catalán padeció un accidente de trabajo el 4/11/06, que la ART contratada por el empleador le brindó las prestaciones médicas y sanatorias (según informe del Sanatorio Pasquini de fs. 954/963) y que fue dado de alta, sin incapacidad el 1/12/06.

2.2 Por su parte, la codemandada CNA ART (hoy Qbe ART), por CD del 1/12/06 (fs. 126 y 197), notificó a la empleadora que el Sr. Catalán había sido dado de alta el 1/12/06, con lo cual, a partir de dicha fecha, el dependiente debía volver a prestar tareas. Sin embargo, a fs. 181/192 el actor presentó ante la demandada 19 certificados médicos suscriptos por los Dres. Eduardo González, Gustavo Martín y Pablo J. Agú, quienes le diagnosticaron lesiones y secuelas en la rodilla izquierda y en la columna dorso lumbar y que además, debía guardar reposo laboral, con sucesivas renovaciones, desde la fecha del alta del accidente dispuesta por la ART hasta el 15/11/07 (fecha del certificado de fs. 186).

2.3 La empleadora envió al trabajador el 11/7/07 una CD (fs. 19) mediante la cual notificó que debía presentarse ante un control médico el 19/07/07, ante el Dr. Monayer por tratarse de una enfermedad inculpable.

2.4 El accionante respondió por TCL del 19/7/07 (fs. 18) indicando que la dolencia se trata de un accidente de trabajo, que el dictamen de la Comisión Médica fue apelado y que hasta tanto dicho organismo se expida, solicita la recepción de los certificados médicos en forma provisoria.

2.5 La accionada por CD del 5/12/07 (fs. 17) notificó al accionante que el periodo de licencia con goce de haberes finalizó y que se inició del periodo de reserva del puesto de trabajo.

Frente a tal notificación el trabajador respondió mediante TCL del 13/12/07 (fs. 16) con el cual se opuso a tal postura de la patronal, manifestó que el periodo de reserva de puesto resultaba improcedente por tratarse de un accidente de trabajo regulado por la Ley 24.557 y no una enfermedad inculpable. Así, requirió que -hasta tanto la SRT resolviera la divergencia planteada y la denuncia de dos enfermedades profesionales- se le reconozca el carácter profesional de las licencias en forma provisoria. Además, solicitó a la empleadora que se lo reubique laboralmente con tareas livianas o bien, se produzca el desplazamiento de las vacaciones no gozadas del 2006/2007.

2.4 La demandada contestó por CD del 19/12/07 (fs. 15) insistiendo en el inicio del periodo de reserva de puesto (art. 211 de la LCT), que el actor se encontraba de licencia por enfermedad y solicitó la presentación del certificado que le otorgara el alta médica a fin de otorgarle las tareas livianas requeridas por aquel.

2.5 El accionante, mediante TCL del 4/1/08 (fs. 14) ratificó su postura, informó que de expedirse favorablemente la Comisión Medica Central, supliría las licencias, considerándolas accidente de trabajo y no como enfermedad inculpable, no correspondiendo aplicar el art. 211 de la LCT. Ante ello, la empleadora ratificó su posición mediante CD del 11/1/08 (fs. 13).

2.6 El actor contestó por TCL del 18/1/08 (fs. 12), comunicó que posee alta médica y solicitó que se le reasignen sus tareas laborales. La demandada por CD de fecha 24/1/08 (fs. 11) insistió en que el dependiente omitió la presentación del certificado médico del alta.

2.7 El Sr. Catalán se colocó en situación de despido indirecto, por TCL del 28/3/08 (fs. 10), en los siguientes términos:

*“Mediante el presente le comunico que, atento a su falta de respuesta respecto a otorgarme tareas livianas en función de mi estado de salud y debido al infortunio sufrido en fecha 04-11-06, me considero despedido sin justa causa, razón por la cual le intimo a que en el perentorio plazo de 72 horas de recepcionado el presente, procede a liquidar y abonarme los créditos laborales ()”*.

2.8 Dicho distracto fue rechazado por la principal por CD del 6/4/08 (fs. 9), ratificando la postura asumida en sus anteriores comunicaciones epistolares.

2.9 En fecha 20/9/08, el actor remite un TCL (fs.5) en cuya virtud notificó que cuenta con alta médica otorgada por el Dr. Eduardo González mediante certificado del 5/2/08 (que pone a disposición de la principal al imputarle que se negó a su recepción) y solicitó que le provean tareas en función de las secuelas psicofísicas del accidente del cual fuera víctima, bajo apercibimiento de darse por despedido.

2.10 La accionada por CD del 26/9/08 (fs. 4) contestó -en lo sustancial- que el contrato de trabajo con el actor se encontraba extinguido por haberse dado aquel por despedido.

2.11 Finalmente, frente a la respuesta de la empleadora, el accionante se colocó nuevamente en situación de despido por TCL del 11/10/08 (fs. 3), ante la posición de la primera en no asumir responsabilidades laborales o indemnizatorias.

3. Detallado así el intercambio epistolar habido entre las partes, en primer lugar, tenemos que el distracto se produjo el 28/3/08, fecha del TCL de despido indirecto remitido por el actor a fs. 10, pues el TCL del 11/10/08 (obrante a fs. 3), carece de efectos jurídicos y resulta inoficioso, pues el contrato de trabajo había ya finalizado con anterioridad, sin que fuera posible resolver el mismo vinculo dos veces. Así lo declaro.

En segundo lugar, el actor debe probar la existencia y gravedad de la causal de distracto de falta de otorgamiento de tareas livianas por parte de la empleadora, invocada en su TCL de fs. 10, conforme a las reglas de la carga de la prueba prevista en el art. 302 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero laboral.

Ahora bien, anticipo mi opinión en el sentido de considerar que el despido indirecto en que se colocó el actor, no se ajusta a derecho, toda vez que, frente al requerimiento de la empleadora para que acredite el alta médica con la presentación del correspondiente certificado (intimado mediante por CD del 19/12/07 y 24/1/08 (fs. 15 y 11), el trabajador omitió cumplir tal requisitoria, cuando tal alta médica resultaba fundamental e idónea para probar el estado de salud, su capacidad laboral residual (al solicitar tareas livianas, según TCL de fs. 12 y 16) y que se encontraba en condiciones de

trabajar, atento al largo tratamiento del actor, quien desde el 01/12/06, gozó de sucesivas licencias por enfermedad inculpable acreditadas mediante la presentación de diversos certificados médicos (obrantes a fs. 181/192) que en forma permanente y continua, renovaban los días de reposo que debía guardar aquel.

En efecto, el actor no acreditó que se encontrara de alta médica laboral y en condiciones de retomar tareas livianas mediante la presentación del correspondiente certificado médico por ante las oficinas de la empleadora, ni los puso a disposición de la accionada a lo largo del extenso intercambio epistolar, cuando en verdad, dichos instrumentos revestían el carácter de idóneo para obligar a la principal a la reincorporación del trabajador y asignarle tareas acordes a su capacidad laboral, ya que el dependiente se había sometido a un largo tratamiento de su salud y a una licencia por enfermedad inculpable con sucesivas renovaciones mediante certificados médicos durante algo más de un año.

Frente al requerimiento hecho por la empleadora, el trabajador se colocó en situación de despido, sin acreditar por ningún medio de prueba que se encontraba de alta médica, con lo cual, resultaba razonable que la empleadora extendiera el periodo de reserva de puesto (a no tener constancias del alta médica) y solicitara la presentación de los mencionados certificados médicos.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que: *“En efecto, luego de que el deber de prestar servicios por parte del dependiente y la obligación de dar ocupación del empleador se suspende por impedimento derivado de enfermedad o accidente inculpable, se requiere la acreditación y notificación al principal de la obtención del alta médica por parte de aquel, a fin de que el principal tenga el deber de reincorporarlo en el mismo puesto y tareas o en otras que pueda realizar en caso de incapacidad parcial. De no producirse el alta médica, el sistema adoptado por la ley 20.744 en los arts. 208 y 211 prevé que el empleador deba reservar el puesto hasta el transcurso de un tiempo máximo de un año contado desde el agotamiento del plazo de licencia paga del art. 208 LCT, quedando luego autorizadas las partes -en rigor, el empleador- para extinguir el contrato sin responsabilidad indemnizatoria. En el sub examine, la parte actora no ha logrado, pese a sus esfuerzos argumentales, demostrar que hubiese obtenido el alta médica con incapacidad parcial permanente. Si bien adjuntó a la litis certificaciones médicas (fs) y es del caso aclarar que la demandada los desconoció no han sido autenticados en autos, por lo que no cabe considerarlos, sin perjuicio de lo cual conviene señalar igualmente que no contienen la indicación de que se hubiera dado de alta al trabajador. En definitiva, a mi modo de ver, esos documentos además de no constituir la constancia del acto médico denominado "alta médica", carece de idoneidad para considerar que realmente la trabajadora estuviera en condiciones de volver al empleo”.* (Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 1, “Ale Luis Alfredo Vs. Finning Soluciones Mineras S.A. c/ cobro de pesos”, Nro. Sent: 135, Fecha Sentencia: 27/05/2016).

Por otra parte, cabe señalar que el actor confunde el alta médica laboral, la declinación de la cobertura por tratarse de una enfermedad inculpable por parte de la ART y la determinación de los grados de incapacidad mediante los recursos y dictamen de la Comisión Medica Central. Por lo tanto, los grados de incapacidad fijados por la Comisión Medica Central en su dictamen del 5/5/08, determinan si el actor padece un disminución en su capacidad laboral, pero ninguna influencia tiene en relación a la naturaleza (profesional o inculpable) de las restantes patologías en la rodilla y columna que le impedían regresar a su puesto de trabajo.

De este modo, la decisión del actor de poner fin al contrato de trabajo luce apresurada y no ajustada a derecho, ya que no acompañó ni puso a disposición de la empleadora, el certificado de alta médica laboral (tras una extensa licencia por enfermedad inculpable), con lo cual, frustró las posibilidades de control médico patronal y la asignación de funciones de acuerdo a su real estado de salud, al desconocer aquel, las condiciones físicas del dependiente. Así, el accionante violentó la buena fe que debe primar durante la ejecución y extinción del contrato de trabajo (conf. art. 63 de la LCT), ya que debía poner en conocimiento de la empleadora, por medio de instrumentos idóneos, el alta médica y la capacidad laboral residual, a fin de retomar el contrato de trabajo.

Por lo expuesto, el despido indirecto en que se colocó el actor por medio del TCL del 28/3/08 (fs. 10), no luce ajustado a derecho y por lo tanto, se rechazan las indemnizaciones por despido sin justa causa reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

## **Segunda Cuestión**

1. Por cuestiones de orden metodológico, analizaré el planteo de prescripción liberatoria deducido por la demandada respecto de las indemnizaciones por accidente de trabajo, por despido sin justa causa y por las diferencias de haberes reclamadas, pues de su procedencia -o improcedencia- dependerán los análisis posteriores sobre el cumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad

civil de las demandadas, los planteos de inconstitucionalidad de la Ley 24.557 del accionante y de las leyes 25.323 y 25.561 interpuestos por la demandada y las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de acción interpuesta por las accionadas.

La demandada Litoral Citrus S.A. interpone excepción de prescripción liberatoria de las indemnizaciones derivadas del distracto y del accidente invocado por el actor. Respecto de la primera, expresa que el dependiente se dio por despedido el 28/3/08 e ingresó su demanda el 20/5/10, es decir, luego de transcurrido el plazo de prescripción de dos años. En relación a la segunda, sostiene que la incapacidad del accionante (del 9,8%) fue fijada por la Comisión Medica Central el 5/5/08, por lo que, a la fecha de la interposición de la demanda, también se encontraría prescripta, según los términos del art. 258 de la LCT y art. 44 de la LRT.

Además, deduce prescripción de los sueldos de diciembre/07 y enero a mayo/08, dado que este último haber debió ser liquidado hasta el cuarto día hábil y la demanda recién fue interpuesta el 20/5/08.

El actor a fs. 166/167 y 240 contesta las excepciones, solicitando su rechazo, por los fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2. En primer lugar, entiendo que resulta abstracto pronunciarme sobre la prescripción de los rubros indemnizatorios, al haberse determinado (en la cuestión antes meritada), que el despido indirecto en que se colocó el accionante luce injustificado, rechazando las indemnizaciones por despido reclamadas en la demanda. De este modo, el tratamiento de la presente deviene en abstracto, al carecer de causa. Así lo declaro.

3. En segundo lugar, sin perjuicio de analizar luego la procedencia del presente rubro, en principio y *prima facie*, no resultan alcanzados por la prescripción los sueldos reclamados por el actor, por los periodos diciembre/07 y enero a mayo/08, pues su curso fue interrumpido por las actuaciones administrativas ante la SET, conforme a lo previsto por el art. 257 de la LCT.

En efecto, los rubros diciembre/07 y enero a mayo/08 debían ser abonados por la empleadora hasta el cuarto día hábil del mes subsiguiente en que se devengaron, es decir que su exigibilidad comenzaba a partir del cuarto día hábil de enero/08 hasta junio/08 (conf. art. 128 de la LCT). A ello debe adicionársele la interrupción del curso de la prescripción por la denuncia ante la SET realizada por el actor mediante Expediente n° 2383/181-C-08, del 8/5/08 (cuyo cuerpo principal tengo a la vista), durante el lapso de seis meses conforme al art. 257 de la LCT. En consecuencia, a la fecha de la demanda (20/5/10), los presentes rubros no se encontraban prescriptos. Así lo declaro.

4. Finalmente, asiste razón a la demandada en cuanto a la excepción por el rubro indemnizaciones por accidente de trabajo, el cual encuentra prescripto.

En efecto, a fs. 23/28, 488/494 y 932/938, corre agregado dictamen emitido el 5/5/08 por la Comisión Medica Central, que dispuso que el actor padece de un 9,8% de incapacidad por el accidente de trabajo del cual fue víctima el 4/11/06. Así, la fecha del presente dictamen es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción de dos años previstos en los arts. 256 de la LCT, 44 de la Ley 24.557 y art. 4037 del Código Civil vigente al momento de los hechos, pues marca el momento de determinación y consolidación del daño del actor (al fijar la incapacidad laboral) y torna exigible las obligaciones indemnizatorias.

Ahora bien, conforme al cargo de Mesa General de Entradas del Poder Judicial, la presente demanda fue interpuesta el 20/5/10, es decir, una vez transcurrido el plazo de prescripción previsto en las normas antes referenciadas, sin que durante el lapso intermedio, se hubieran producido actos suspensivos o interruptivos de su curso, pues el accionante omitió intimar de modo fehaciente, el pago de las indemnizaciones por el accidente de trabajo ocurrido el 4/11/06, ni inició denuncia por ante la Secretaria de Estado de Trabajo a fin de que se produjeran los efectos de previstos en los arts. 3986 segunda parte del Código Civil y art. 257 de la LCT.

Por consiguiente, se hace lugar parcialmente a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la accionada Litoral Citrus S.A. por la acción por la indemnización por responsabilidad civil y por la responsabilidad sistémica de la LRT, por el accidente de trabajo padecido por el actor en fecha 4/11/06, la cual no resulta exigible judicialmente al haberse extinguido la acción derivada de tal infortunio. Así lo declaro.

### **Tercera a Séptima Cuestiones**

1. Atento a lo resuelto en la Segunda Cuestión, en el sentido de que se encuentran prescriptas las acciones derivadas del accidente de trabajo padecido por el actor en fecha 4/11/06 y por lo tanto, que el hipotético crédito derivado de tal acontecimiento no resulta exigible judicialmente, resulta abstracto pronunciarme sobre todas las cuestiones relacionadas con tal rubro, por ausencia del caso, tales como: a) el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 39 inc.1, 14 y 15 (respecto del sistema de responsabilidad e impedimento de la vía civil) y de los arts. 1, 9, 21, 22 y 46 (en cuanto a las facultades de las Comisiones Médicas) deducidos por el actor, b) la responsabilidad civil extracontractual de la demandada Litoral Citrus S.A. y sus presupuestos y responsabilidad de CNA ART S.A. (hoy Qbe Argentina ART S.A.) por las prestaciones sistémicas previstas en la LRT, c) excepciones de falta de acción, falta de legitimación pasiva y de no seguro interpuestas por las demandadas y d) Excepción de pago total y compensación incoada por la ART codemandada.

Así, la declaración de prescripción de la acción derivada del accidente de trabajo antes referenciado, priva de causa al tratamiento de la presente cuestión, con lo cual, deviene en abstracto su análisis. Así lo declaro.

De igual modo, resulta abstracto el tratamiento y análisis del planteo de inconstitucionalidad de las leyes 25.323 y 25.561 deducidos por la demandada (relativas a los agravamientos indemnizatorios en caso de despido injustificado), por ausencia del caso, al haberse determinado en la Segunda Cuestión, que el despido indirecto en que se colocó el actor, no resulta ajustado a derecho y que por lo tanto, no le corresponden las indemnizaciones por despido sin justa causa. Así lo declaro.

### Octava Cuestión

1. El actor reclama el pago de la suma de \$132.478,84, con más intereses, por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, sueldos adeudados desde diciembre/07 a octubre/08, vacaciones proporcionales/08 y SAC primer semestre, conforme su planilla provisoria de fs. 51. También solicita el pago de los rubros SAC sobre preaviso, SAC 2008, integración del mes de despido, indemnización art. 212 tercer párrafo y art. 213 de la LCT (por despido durante la interrupción por accidente de trabajo), multas leyes 25.323 y 25.345, art. 1 y 3 del decreto reglamentario 146/01 y art. 2 de la Ley 25.323, cuyos cálculos remite a la prueba pericial pertinente.

Además reclama la reparación de los daños y perjuicios (lesiones sufridas, daño moral, incapacidad sobreviniente, daño psicológico, gastos farmacéuticos y estudios médicos) en contra de Litoral Citrus S.A. sin cuantificar los rubros, cuyas cuantías remite para que sean valoradas por el juez de la causa o por la pericia a designar. También reclama las indemnizaciones sistémicas de la LRT en contra de CNA ART S.A. por el accidente de trabajo padecido por el accionante.

La accionada Litoral Citrus S.A. rechaza los rubros reclamados derivados tanto del accidente de trabajo, así como también los indemnizatorios y salariales solicitados por el Sr. Catalán. Por su parte CNA ART, interpone excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción por la indemnización con fundamento en el derecho común y opone pago total y compensación por las prestaciones sistémicas reclamadas en la demanda.

2. Atento a lo resuelto en la Primera y Segunda Cuestiones, en el sentido de que resulta injustificado el despido indirecto notificado por el actor y que la acción derivada del accidente de trabajo resulta prescripta, corresponde meritar la procedencia de cada uno de los rubros reclamados, conforme a lo previsto en el art. 265 inc. 6° del CPCyC:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido y multa art. 2 de la Ley 25.323: el actor no tiene derecho al presente rubro, atento a lo resuelto al tratar la primera cuestión, en el sentido de que el distracto no se ajusta a derecho. Así lo declaro.

2.2 Multa Ley 25.345 (art. 1 y 3 del Decreto n° 146/01): El actor en realidad se refiere a las sanciones previstas en el art. 45 de la Ley 25.345, modificatorio del art. 80 de la LCT. Por lo que así será tratado.

El actor no tiene derecho al presente rubro, toda vez que omitió cuantificar su pretensión, es decir, que no tradujo el reclamo en un monto determinado, lo cual violenta lo dispuesto por el art. 55 del CPL (al omitir un relato sucinto de los hechos y expresar las pretensiones y el objeto de la demanda en términos claros y precisos), el derecho de defensa que le asiste a la accionada y el principio de congruencia, pues este magistrado, al distar sentencia, no puede fallar sobre cuestiones no propuestas, ni suplir la negligencia del actor al expresar su pretensión procesal.

La jurisprudencia, que comparto, ha establecido que: *“Se advierte que en oportunidad de proponer la demanda el letrado apoderado de la parte actora, no acompañó la planilla de liquidación de los rubros adeudados, no expresó el monto de la demanda, ni precisó los conceptos y rubros que constituyen el objeto de la pretensión respecto a las actoras. Tal situación impide a este tribunal determinar y cuantificar la pretensión indemnizatoria que resulta de la extinción de la relación laboral, toda vez, que si bien es cierto que el principio iura novit curia, traduce la atribución del juzgador de aplicar el derecho que estima justo, atendiendo a la descripción de los hechos que constituyen la materia litigiosa tal precepto encuentra su limitación en el principio de congruencia, y en virtud de este, el juez no puede suplir la negligencia de la parte actora de expresar la pretensión cuántica de la demanda y de los rubros indemnizatorios reclamados. Admitir lo contrario implicaría afectar el principio de congruencia entre lo demandado y lo resuelto, y avanzar sobre la legitimidad y razonabilidad de la pretensión. Por los fundamentos expuestos corresponde rechazar la demanda interpuesta en relación a las actoras mencionadas”.* (Cámara del Trabajo - Sala 3, “Andrades Juana Clara y otras vs. Padilla Pablo José s/ indemnización”, Nro. Sent: 83, Fecha Sentencia: 21/05/2014). Por lo expuesto, se rechaza el presente rubro. Así lo declaro.

2.3 Indemnización por daños y perjuicios e indemnización por prestaciones sistémicas de la LRT: Atento a lo resuelto al tratar la Segunda Cuestión, en el sentido de que las acciones derivadas del accidente de trabajo padecido por el actor el 4/11/06 se encuentran prescriptas, se rechaza el presente rubro. Así lo declaro.

2.4 Sueldos adeudados desde diciembre/07 a octubre/08: Atento a que el periodo de licencia paga por enfermedad inculpable del actor se inició el 1/12/06, que vencía el 1/12/07, es decir, al año siguiente, conforme a lo prescripto por el art. 208 de la LCT y que el periodo de conservación del puesto de trabajo (sin remuneraciones) se inició el 2/12/07, la demandada adeuda un día de licencia del mes de diciembre/07, no así los restantes periodos reclamados el resto del mes de diciembre/07 y enero a octubre/08), por no ser remunerados y no encontrarse de alta médica el actor, según lo analizado al tratar la Segunda Cuestión.

Por otra parte, aún vigente el periodo de reserva de puesto, (que se inició el 2/12/07), el distracto se produjo el 23/3/08, por lo que a partir de ese momento, tampoco el actor podría devengar remuneraciones.

Por lo expuesto, se hace lugar al rubro sueldo adeudado por el mes de diciembre/07 (un día) y se rechaza el reclamo el resto del mes de diciembre/07 y por los periodos enero a octubre/08. Así lo declaro.

2.5 Vacaciones proporcionales/08 y SAC/08: No le corresponde los rubros reclamados, toda vez que, al momento del distracto (28/3/08), el actor se encontraba bajo el periodo de reserva de puesto no remunerada, por consiguiente, la situación particular del contrato de trabajo (suspendido por falta de alta médica laboral del dependiente), no generó obligación del actor de prestar tareas ni de la accionada de abonar remuneraciones. En consecuencia, atento a que el periodo de reserva de puesto no genera obligaciones de pago de remuneraciones, tampoco devenga vacaciones ni sueldo anual complementario. Por consiguiente, se rechaza el rubro.

A mayor abundamiento, el actor no cuantificó económicamente el rubro SAC/08, lo cual impide a este Magistrado, desde el punto de vista formal, acoger favorablemente a lo solicitado, conforme se analizara en el Punto 2.2 de la presente resolutive. Así lo declaro.

Los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base el sueldo que le hubiera correspondido percibir al actor a diciembre/07, conforme a su antigüedad (del 3/10/97 al 28/3/08), su jornada de trabajo (completa) y su categoría de Administrativo Categoría IV del CCT n° 244/94 aplicable a la actividad, importes que se condena a la demandada Litoral Citrus S.A. a abonar a favor del actor en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

**Intereses:** Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a*

*liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA). Así lo declaro.*

**Costas:** Atento al resultado del presente proceso, en cuanto a la imposición de costas cabe hacer la siguiente distinción:

a) En relación a las costas originadas por la demanda que se rechaza en contra de CNA ART S.A. (hoy Qbe Argentina ART S.A.), se imponen en el orden causado, atento a que si bien se hizo lugar a la excepción de prescripción, cabe considerar que, pese a tal declaración (en el sentido de declarar extinguida la acción por cobro ante la justicia) subsisten las obligaciones naturales derivadas del accidente de trabajo padecido por el actor, sumado a que dicha ART no interpuso dicha excepción y, sin embargo, se vio beneficiada por sus alcances. Por tales motivos, el actor podría haberse considerado que tenía fundadas razones para litigar como lo hizo (art. 105 inc. 1 del CPCyC de aplicación supletoria). Por consiguiente, existe mérito en los presentes autos para imponer las costas en el orden causado. Así lo declaro.

b) Distinta es la solución, en cambio, en relación a las costas derivadas de la demanda interpuesta en contra Litoral Citrus S.A., las cuales se imponen en el siguiente modo: el actor soportará sus propias costas y el apoderado del actor, Juan Carlos Augusto Veliz, soportará las costas de la demandada en su totalidad, atento al principio objetivo de la derrota y que el éxito del accionante (respecto del rubro haberes del mes de diciembre/07), resulta insignificante en relación al éxito de la contestación de la demanda, pues no solo se declaró prescrito el rubro indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo sino, además, se rechazó la demanda por los rubros indemnizatorios y salariales derivados del contrato de trabajo (art. 105 y 108 *in fine* del CPCyC).

En cuanto a las costas impuestas al apoderado del actor, cabe aplicar las previsiones del art. 113 del CPCyC, que dispone: *"En toda clase de juicio, los funcionarios judiciales, los tutores, curadores, abogados, procuradores y mandatarios que ocasionaran costas por su impericia, negligencia o mala fe serán personalmente responsables de ellas. La condenación será especialmente pronunciada por el juez o tribunal, haciendo mérito de las circunstancias que la motivaren"*. Así, a los funcionarios mencionados y los abogados, procuradores o mandatarios, que actuaren con negligencia o mala fe, se les aplicarán personalmente las costas.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, se contempla la posibilidad de resarcir en el mismo proceso y de un modo inmediato, las costas originadas por la impericia profesional. La obligación primordial del abogado, es impeler el procedimiento con un doble carácter: ético y profesional. El primero se vincula a su dignidad de letrado. El segundo, atañe a la responsabilidad que deriva de sus omisiones, negligencias o faltas técnicas en el desempeño de sus labores.

En autos, entiendo que el letrado apoderado del actor (Juan Carlos Augusto Veliz), incurrió en negligencias, omisiones esenciales e inexcusables o faltas técnicas al desarrollar la presente demanda, pues omitió en forma absoluta, cuantificar los rubros reclamados, lo cual, sella -en forma desfavorable- la suerte de lo reclamado.

Así, el letrado apoderado del actor, omitió cuantificar los rubros derivados del accidente de trabajo del cual fue víctima el actor (lesiones sufridas, daño moral, incapacidad sobreviniente, daño psicológico y gastos farmacéuticos) y los vinculados al distracto (indemnizaciones de los arts. 212 y 213 de la LCT, SAC sobre preaviso, SAC 2008, integración del mes de despido y multas de las leyes 25.323 y 25.345). De este modo, tales graves omisiones, impiden al Magistrado, acoger favorablemente la pretensión deducida, aun cuando se hubieran acreditado los extremos que condicionan su procedencia o no se hubiera debatido la excepción de prescripción.

En efecto, de no haberse declarado la prescripción de la acción por indemnización por el accidente de trabajo, los rubros reclamados igualmente hubieran sido rechazados en función de que no fueron cuantificados (económicamente), cada uno de los daños que invoca el actor.

Del mismo modo, la mayoría de las pretensiones indemnizatorias y salariales derivadas del contrato de trabajo, aun de haberse determinado su existencia, no hubieran sido exigibles por ausencia de dicho requisito básico y formal, omitido por el apoderado del actor.

Cabe señalar que los créditos de los trabajadores asumen naturaleza alimentaria y el que trabajador resulta ser un sujeto de preferente tutela constitucional a la luz de lo previsto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, según el art. 75 inc. 22 de la CN (art. 7 del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales y arts. 8, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y de la doctrina legal de nuestra Corte Suprema de Justicia en los precedentes "Madorran", "Aquino", "Vizzoti", etc.

Todo ello pone en cabeza del abogado representante del trabajador, el máximo de los celos y custodia en la tarea encomendada, pues "cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias" (conf. art. 1725 del Código Civil y Comercial y art. 902 del Código Civil).

Al respecto, la jurisprudencia (que comparto), tiene establecido que: *"Teniendo en cuenta el resultado de este litigio del cual es evidente la falta de diligencia por parte del apoderado del actor, y la norma expresa del art. 114 C.P.C.C. las costas se imponen en el siguiente orden: Al actor las generadas por el mismo y las que corresponden al demandado son impuestas al apoderado de la actora"*. (Cámara del Trabajo - Sala 2, "Soria Julio Cesar vs. Manuel Indalecio Domine s/ indemnizaciones", Nro. Sent: 175, Fecha Sentencia: 17/10/2003).

Así, entiendo que el letrado apoderado del actor, Juan Carlos Augusto Veliz, al interponer la demanda, omitió realizar las diligencias básicas y necesarias para posibilitar eficazmente, el cobro del crédito del trabajador, las cuales demandaban máximas prudencias y ética profesional, atento a que es el letrado quien posee los conocimientos técnicos jurídicos para llevar adelante el proceso y debía conocer los requisitos esenciales para la procedencia de los rubros y montos indemnizatorios. En consecuencia, se justifica el modo de imposición de las presentes costas. Así lo declaro.

### **Planilla de Rubros e Intereses**

Ingreso 03/10/1997

Egreso 28/03/2008

Antigüedad 10 años, 5 meses y 25 días

CCT: 244/94

Categoría: Administrativo IV

#### Remuneración al distracto

MRNH (Mes de noviembre 2007 fs. 02) \$ 3.696,00

#### 1) Remuneración Mes de diciembre 2007

\$ 3.696,00 / 30 x 1 día \$ 123,20

Interés tasa activa BNA desde 03/04/08 al 30/09/19 297,51% \$ 366,54

**Total condena en \$ al 30/09/2019 \$ 489,74**

Prospera por: Capital de rubros condenados x 1000,09%

Total demanda

#### Actualización de demanda para regulación de honorarios

Total demanda \$ 132.478,84

Tasa activa BNA desde 20/05/10 al 30/09/19 257,37% \$ 340.960,26

**Total demanda actualizada al 30/09/2019 \$ 473.439,10**

**Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la *litis* y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizada al 30/09/2019, que resulta la suma de \$142.031,73.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la Ley provincial 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Juan Carlos Augusto Veliz, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante una etapa y media del proceso de conocimiento, el equivalente al 7% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de \$7.705,22 (pesos siete mil setecientos cinco con 22/100). Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5.480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$16.000,00 (pesos dieciséis mil) por ser el mínimo legal vigente. Así lo declaro. Por la inconstitucionalidad resuelta a fs. 283/284, el 15% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$2.400 (pesos dos mil cuatrocientos).

2) A los letrados Daniel A. Mendivil y Raúl E. Díaz, por su actuación conjunta como apoderados del actor, durante una etapa y media del proceso de conocimiento, el equivalente del 8% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de \$4.402,98 (pesos cuatro mil cuatrocientos dos con 98/100) para cada uno. Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5.480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$16.000,00 (pesos dieciséis mil) para cada uno, por ser el mínimo legal vigente. Así lo declaro.

Por oposición resuelta a fs. 515/516, el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$1.600 (pesos un mil seiscientos) para cada uno; por oposición resuelta a fs. 693/694, el 15%, equivalente a la suma de \$2.400 (pesos dos mil cuatrocientos) para cada uno; por oposición resuelta a fs. 626 y 833, el 20%, equivalente a la suma de \$3.200 (pesos tres mil doscientos) por cada una y para cada uno de los letrados.

3) Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada CNA ART S.A. (hoy Qbe Argentina ART S.A.), por las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$30.820,89 (pesos treinta mil ochocientos veinte con 89/100) y por las oposiciones resueltas a fs. 626, el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$3.082,09 ( pesos tres mil ochenta y dos con 09/100) y por oposición a fs. 693/694 el 15%, equivalente a la suma de \$4.623,13 (pesos cuatro mil seiscientos veintitrés con 13/100).

4) Al letrado Jorge Wyngaard, por su actuación profesional como apoderado de la accionada Litoral Citrus S.A., en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$30.820,89 (pesos treinta mil ochocientos veinte con 89/100), por la inconstitucionalidad resuelta a fs. 282/283 y 833, el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$3.082,09 (pesos tres mil ochenta y dos con 09/100) por cada uno, y por las oposiciones resuelta a fs. 515/516, el 20% , equivalente a la suma de \$6.124,18 (pesos seis mil ciento veinticuatro con 18/100).

5) Al perito CPN Víctor Fernando Jeréz, por su informe pericial de fs. 582/586 y 595/597, el 3% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$4.260,95 (pesos cuatro mil doscientos sesenta con 95/100). Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Provincia para una consulta escrita de los contadores, conforme al art. 7 de la Ley 7.897, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$11.700,00 (pesos once mil setecientos) por ser el mínimo legal vigente. Así lo declaro.

6) A la perito Lic. Luciana Elizabeth Gali, por su informe pericial de fs. 724/730 y 741/742, el 3% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$4.260,95 (pesos cuatro mil doscientos sesenta con 95/100).

Por ello,

## RESUELVO

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por Oscar Alberto Catalán, DNI 13.853.250, con domicilio en Ruta 305, Km. 12,5, La Granja, Los Nogales, Departamento Tafí Viejo, por la suma de **\$489,74 (pesos cuatrocientos ochenta y nueve con 74/100)**, por el rubro remuneraciones del mes de diciembre/07, en contra de Litoral Citrus S.A., con domicilio en Ruta 305, KM 12,5, La Granja, Departamento de Tafí Viejo, a quien se **condena** al pago del importe ut supra señalado a favor de la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

**II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la demandada Litoral Citrus S.A. por la indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, comprensiva de los rubros: lesiones sufridas, daño moral, incapacidad sobreviniente, daño psicológico, gastos farmacéuticos y estudios médicos y por las indemnizaciones sistémicas de la Ley 24.557, montos y rubros de cuyo pago se **absuelve** a las accionadas, por lo tratado.

**III.- NO HACER LUGAR** a los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, sueldos adeudados desde enero/08 a octubre/08, vacaciones proporcionales/08 y SAC primer semestre, SAC sobre preaviso, SAC 2008, integración del mes de despido, indemnización art. 212 tercer párrafo y art. 213 de la LCT (por despido durante la interrupción por accidente de trabajo), multas art. 2 de la Ley 25.323 y Ley 25.345, montos y rubros de cuyo pago se **absuelve** a la accionada, por lo tratado.

**IV.- DECLARAR ABSTRACTO** los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 39 inc.1, 14 y 15 (respecto del sistema de responsabilidad e impedimento de la vía civil) y arts. 1, 9, 21, 22 y 46 (en cuanto a las facultades de las Comisiones Médicas), interpuestas por el actor en relación a la Ley 24.557, excepciones de falta de acción, falta de legitimación pasiva y excepción de no seguro interpuesta por las demandadas, excepción de pago total y compensación interpuesta por la ART codemandada e inconstitucionalidad de las leyes 25.323 y 25.561 deducidas por la demandada, por lo tratado.

**V.- COSTAS** Como se consideran.

**VI.- HONORARIOS:** 1) Al letrado **Juan Carlos Augusto Veliz**, la suma de \$16.000,00 (pesos dieciséis mil). Por la inconstitucionalidad resuelta a fs. 283/284, la suma de \$2.400 (pesos dos mil cuatrocientos). 2) A los letrados **Daniel A. Mendivil y Raúl E. Díaz**, la suma de \$16.000,00 (pesos dieciséis mil) para cada uno. Por oposición resuelta a fs. 515/516, la suma de \$1.600 (pesos un mil seiscientos) para cada uno; por oposición resuelta a fs. 693/694, la suma de \$2.400 (pesos dos mil cuatrocientos) para cada uno; la suma de \$3.200 (pesos tres mil doscientos) por cada una y para cada uno de los letrados. 3) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, la suma de \$30.820,89 (pesos treinta mil ochocientos veinte con 89/100) y por las oposiciones resueltas a fs. 626, la suma de \$3.082,09 (pesos tres mil ochenta y dos con 09/100) y por oposición a fs. 693/694, la suma de \$4.623,13 (pesos cuatro mil seiscientos veintitrés con 13/100). 4) Al letrado **Jorge Wyngaard**, la suma de \$30.820,89 (pesos treinta mil ochocientos veinte con 89/100), por la inconstitucionalidad resuelta a fs. 282/283 y 833, la suma de \$3.082,09 (pesos tres mil ochenta y dos con 09/100) por cada uno, y por las oposiciones resuelta a fs. 515/516, la suma de \$6.124,18 (pesos seis mil ciento veinticuatro con 18/100). 5) Al perito CPN **Víctor Fernando Jeréz**, la suma de \$11.700,00 (pesos once mil setecientos). 6) A la perito Lic. **Luciana Elizabeth Gali**, la suma de \$4.260,95 (pesos cuatro mil doscientos sesenta con 95/100).

**VII.- PLANILLA FISCAL:** oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6204).

**VIII.- COMUNÍQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.** 1167/10.KGE

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: **1167/10**  
Carátula: **CATALAN ALBERTO OSCAR C/ LITORAL CITRUS S.A. Y OTRO S/**  
Descripción: **SENTENCIA DEFINITIVA APELACIÓN - RECHAZA**  
Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1167/10



H103212728210

### JUICIO: " CATALAN ALBERTO OSCAR c/ LITORAL CITRUS S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE DE TRABAJO " EXPTE N°: 1167/10

EXCMA CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO

SALA la

SENTENCIAS REGISTRADAS

FECHA:

N°:

**San Miguel de Tucumán, abril de 2021.**

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por el letrado Juan Carlos Augusto Veliz (por derecho propio) en contra de la sentencia definitiva de fecha 03/10/2019 en estos autos caratulados: "CATALAN ALBERTO OSCAR C/LITORAL CITRUS SA Y OTRO S/ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 1167/10", tramitados en el Juzgado del Trabajo de la IIIª Nominación, de los que,

#### RESULTA:

Que en fecha 03/10/2019 corre agregada sentencia definitiva en virtud de la cual el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación dispone: "I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Oscar Alberto Catalán, DNI 13.853.250, con domicilio en Ruta 305, Km. 12,5, La Granja, Los Nogales, Departamento Tafí Viejo, por la suma de \$ 489,74 (pesos cuatrocientos ochenta y nueve con 74/100), por el rubro remuneraciones del mes de diciembre/07, en contra de Litoral Citrus S.A., con domicilio en Ruta 305, KM 12,5, La Granja, Departamento de Tafí Viejo, a quien se condena al pago del importe ut supra señalado a favor de la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la demandada Litoral Citrus S.A. por la indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, comprensiva de los rubros: lesiones sufridas, daño moral, incapacidad sobreviniente, daño psicológico, gastos farmacéuticos y estudios médicos y por las indemnizaciones sistémicas de la Ley 24.557, montos y rubros de cuyo pago se absuelve a las accionadas, por lo tratado. III.- NO HACER LUGAR a los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, sueldos adeudados desde enero/08 a octubre/08, vacaciones proporcionales/08 y SAC primer semestre, SAC sobre preaviso, SAC 2008, integración del mes de despido, indemnización art. 212 tercer párrafo y art. 213 de la LCT (por despido durante la interrupción por accidente de trabajo), multas art. 2 de la Ley 25.323 y Ley 25.345, montos y rubros de cuyo pago se absuelve a la accionada, por lo tratado. IV.- DECLARAR ABSTRACTO los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 39 inc.1, 14 y 15 (respecto del sistema de responsabilidad e impedimento de la vía civil) y arts. 1, 9, 21, 22 y 46 (en cuanto a las facultades de las Comisiones Médicas), interpuestas por el actor en relación a la Ley 24.557, excepciones de falta de acción, falta de legitimación pasiva y excepción de no seguro interpuesta por las demandadas,

excepción de pago total y compensación interpuesta por la ART codemandada e inconstitucionalidad de las leyes 25.323 y 25.561 deducidas por la demandada, por lo tratado." Finalmente, resuelve la imposición de costas y regula los honorarios de los letrados intervinientes.

En fecha 17/10/2019 los letrados Juan Carlos Veliz y Daniel Mendivil, apoderados del actor Oscar Alberto Catalán, y el letrado Juan Carlos Augusto Veliz (por derecho propio), deducen recurso de apelación, que se concede mediante proveído de fecha 05/12/2019 y se los notifica a fin de que expresen agravios.

En fecha 03/02/2020 se agregan los memoriales de agravios, donde los litigantes solicitan se revoque la sentencia de fecha 03/10/2019, por las razones que trataré más adelante.

Corridos los traslados de ley, el 13/03/2020 contesta la firma comercial demandada Litoral Citrus Sociedad Anónima, a través de su letrado apoderado Jorge Wyngaard, pidiendo el rechazo del recurso de apelación deducido por la contraria.

Integra esta Sala I con los vocales Rogelio Andrés Mercado y María del Carmen Domínguez, como preopinante y conformante respectivamente y cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ROGELIO ANDRÉS MERCADO.**

I. El actor Oscar Alberto Catalán y su letrado Juan Carlos Augusto Veliz (por derecho propio), deducen sendos recursos de apelación (17/10/2019) en contra de la sentencia de fecha 03/10/2019.

Les agravia la resolución del 03/10/2019 porque sostiene que adolece de manifiestos vicios de fundamentación que impiden tenerla como un acto jurisdiccional válido, y porque violenta derechos y garantías del derecho laboral, en desmedro de los derechos del obrero y del letrado que suscribe (Dr. Veliz).

Sostienen que el accidente de trabajo que sufrió el actor se encuentra probado y reconocido por el A quo, cuando expresa en sus fundamentos que "Conforme dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional el 22/05/2007 (fs. 21/22, confirmado luego con la prueba informativa de fs. 480/494 y 924/938), resulta que el Sr. Catalán padeció un accidente de trabajo el 04/11/2006, que la ART contratada por el empleador le brindó las prestaciones médicas y sanatoriales (según informe del Sanatorio Pasquini de fs. 954/963) y que fue dado de alta, sin incapacidad el 01/12/2006."

Dicen que surge de autos que la accionada por CD del 05/12/2007 (fs. 17) notifica al accionante que el periodo de licencia con goce de haberes finalizó y que se inició del periodo de reserva del puesto de trabajo; que el trabajador responde mediante TCL del 13/12/2007 (fs. 16) oponiéndose a la postura patronal, en razón que el periodo de reserva resultaba improcedente por tratarse de un accidente de trabajo regulado por la Ley 24557 y no una enfermedad inculpable; que requirió que hasta tanto la SRT resolviera la divergencia planteada se le reconozca el carácter profesional de las licencias en forma provisoria. Que solicita también a la empleadora que se lo reubique laboralmente con tareas livianas o bien, se produzca el desplazamiento de las vacaciones no gozadas del año 2006/2007.

Expresan que la sentencia es arbitraria en las conclusiones a las que arriba, ya que resta validez jurídica al despido indirecto; que tal como se desprende de autos su parte se opuso legítimamente a la aplicación del Art. 211 (plazo de conservación de puesto de trabajo). Que resulta contradictorio no solo a las constancias de autos (telegramas del actor) sino también a todos los principios laborales la conclusión sentencial cuando esgrime "anticipo mi opinión en el sentido de considerar que el despido indirecto en que se colocó el actor, no se ajusta a derecho, toda vez que, frente al requerimiento de la empleadora para que acredite el alta médica con la presentación del correspondiente certificado (intimado mediante por CD del 19/12/07 y 24/1/08 (fs. 15 y 11), el trabajador omitió cumplir tal requisitoria, cuando tal alta médica resultaba fundamental e idónea para probar el estado de salud, su capacidad laboral residual (al solicitar tareas livianas, según TCL de fs. 12 y 16) y que se encontraba en condiciones de trabajar, atento al largo tratamiento del actor, quien desde el 01/12/06, gozó de sucesivas licencias por enfermedad inculpable acreditadas mediante la presentación de diversos certificados médicos (obrantes a fs. 181/192) que, en forma permanente y continua, renovaban los días de reposo que debía guardar aquel. En efecto, el actor no acreditó que se encontrara de alta médica laboral y en condiciones de retomar tareas livianas mediante la presentación del correspondiente certificado médico por ante las oficinas de la empleadora, ni los puso a disposición de la accionada a lo largo del extenso intercambio epistolar, cuando en verdad,

dichos instrumentos revestían el carácter de idóneo para obligar a la principal a la reincorporación del trabajador y asignarle tareas acordes a su capacidad laboral, ya que el dependiente se había sometido a un largo tratamiento de su salud y a una licencia por enfermedad inculpable con sucesivas renovaciones mediante certificados médicos durante algo más de un año."

Que el decisorio es contrario a derecho cuando alude a una omisión del trabajador frente a la requisitoria de la empleadora, porque ello no es cierto y porque se prescinde ponderar y evaluar que el trabajador en su telegrama-ley de fecha 04/01/2008 no solo rechaza la aplicación del Art. 211 LCT, sino que pone énfasis en sostener que queda a disposición de la empleadora dicha documentación (alta médica y certificados de trabajo) que no fue recibida por la empleadora. Que igualmente se avizora otra arbitrariedad, cuando el propio juez habla de enfermedad inculpable y luego reconoce que existió un accidente de trabajo. Que esas falencias en la consideración de los hechos traídos a juzgamiento y de la prueba, descalifican al acto jurisdiccional, no siendo menor que también se desconoce el principio del indubio pro operario, que tiene expresa recepción legal en nuestro sistema jurídico.

Que el fallo en crisis los agravia ya que de las propias consideraciones que efectúa el sentenciante, surge que existió el alta médica del actor, que el demandado Litoral citrus reconoció ese hecho de fecha 01/12/2006, y que la ART le había comunicado de tal alta médica. Que surge evidente que el actor obró de buena fe y con estricto apego a la normativa vigente al rechazar la aplicación del Art. 211, al considerar que el hecho era y siempre fue un accidente de trabajo y al poner a disposición del empleador certificados y alta laboral.

Denuncia la existencia de un acto jurisdiccional contradictorio y contrario a los derechos y garantías del trabajador reconocidos por normas Constitucionales y Convencionales que resultan de aplicación obligatoria para nuestro sistema jurídico, porque si el alta médica ya existía y fue reconocida por la propia demandada Litoral citrus, surge el interrogante, de si era inexorable que el actor acredite por segunda vez el alta médica. Que el despido indirecto fue justificado porque al actor se le pretendía negar un accidente de trabajo, hacerlo pasar por enfermedad profesional y encima no asignarle tareas livianas cuando el mismo quería volver a trabajar; que a pesar de que hubo una Injuria grave que justifica el despido producido en autos, ninguna de estas consideraciones efectúa el Sentenciante, quien arbitrariamente sigue la postura de litoral Citrus, con un excesivo formalismo ajeno al derecho del trabajo.

Sostiene que el fallo atacado los agravia también porque al tratar la segunda cuestión (el planteo de prescripción liberatoria deducido por la demandada) declara que resulta abstracto pronunciarse sobre la prescripción de los rubros indemnizatorios, al haberse determinado (en la cuestión antes meritada), que el despido indirecto en que se colocó el accionante luce injustificado, rechazando las indemnizaciones por despido reclamadas en la demanda. Que, de ese modo, el tratamiento de la presente deviene en abstracto, al carecer de causa. Que se observa la arbitrariedad del sentenciante, puesto que al declarar no acorde a derecho el despido indirecto declara abstracto este punto controvertido, y en forma totalmente contradictoria, se pronuncia sobre la prescripción arribando a conclusiones que no son ajustadas a derecho y que prescinden del principio de buena fe y del indubio pro operario.

Expresan, además, que el juez de grado tampoco considera la reparación integral reclamada que se sustenta en una responsabilidad contractual; que el fallo hace alusión como lo hace al Art. 4037 a una responsabilidad extracontractual. Que resulta llamativo que el fallo acoge casi todas las pretensiones de la demandada, prescindiendo de valorar aspectos que hacían a la resolución del caso, como la instrumental y documental adjuntadas que demuestran la dependencia del actor como empleado de Litoral Citrus, así como las maniobras dilatorias de esta empresa y de la propia ART para no abonarle lo que por derecho le corresponde por el accidente de trabajo. Que prescinde de analizar el dictamen médico de la Dra. Rossi (perito medico oficial) que estima que el actor sufre una incapacidad parcial y permanente del 39,92 %.

Manifiestan que el fallo en crisis al tratar el octavo punto incurre en graves falencias y arbitrariedades en desmedro de su parte; que desestima los rubros antigüedad, sueldos impagos, multas leyes 25323 etc.; que la demanda es planteada con todas las exigencias legales y que la otra parte en ningún momento plantea la excepción de oscuro libelo ni el Sr. Juez ejerce facultad de oficio en caso de oscuridad del libelo; que no obstante ello, el sentenciante esgrime sin ningún fundamento que hay omisiones del letrado Dr. Veliz.

Sigue diciendo que resulta infundado el rechazo de la multa del Art. 80 LCT con fundamento en la omisión del actor de cuantificar su pretensión, violentando lo dispuesto por el Art. 55 del CPL, porque la demanda cumple con todas y cada una de las exigencias legales.

Manifiesta que igualmente lo agravia el criterio sentencial que impone las costas al letrado Veliz, arguyendo que hay un irresponsable accionar de su parte; que se evidencia con claridad la animosidad contra el letrado al analizar los rubros, con el solo propósito de desprestigiar la actividad profesional de un letrado en forma totalmente injusta y arbitraria; que debe anularse esa imposición de costas ya que implica un desmedro y una grave afrenta al ejercicio libre de la profesión, y mancha el buen nombre y honor del letrado Véliz, en clara y manifiesta animosidad en contra de su persona.

Al concluir, peticiona se haga lugar al recurso y que se revoque la sentencia recurrida conforme se solicita.

II. Corresponde analizar los agravios de los apelantes, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPCyC de aplicación supletoria.

Teniendo esto presente, se analizarán las críticas del decisorio cuya suficiencia permite considerarlas agravio motivo de esta revisión.

III. Previo a ello, y de los agravios antes expresados, se infiere que constituyen hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exentos de prueba: a) existencia de la relación de trabajo entre el actor Alberto Oscar Catalán y Litoral Citrus SA, la fecha de ingreso el 03/10/1997, la categoría de Administrativo Categoría IV, con las tareas de supervisor general de la producción y mantenimiento, en jornadas completas de labores, b) que la codemandada CNA Argentina ART S. (hoy Qbe Argentina ART SA) fue la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por la empleadora para la cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales de sus dependientes c) el accidente de trabajo sufrido por el actor en fecha 04/11/2006, el alta médica de ese accidente otorgada por la ART el 01/12/2006, los dictámenes emitidos por la Comisión Médica Local el 22/05/2007 y por la Comisión Médica Central el 05/05/2008, d) la autenticidad y recepción de la prueba documental y piezas epistolares acompañadas por el actor a fs. 2/36; e) la documental acompañada por las demandadas a fs. 125/162, 181/217, 220/229 y 231/233, por el reconocimiento expreso hecho por el actor en la audiencia celebrada a tales efectos, obrante a fs. 762 de autos y por haber comparecido personalmente el actor a la audiencia de conciliación prevista en el Art. 69 del CPL, conforme consta en el acta de fs. 399 de autos; f) la disolución del contrato de trabajo ocurrida el 28/03/2008 por despido indirecto; g) que el 05/05/2008 la Comisión Médica Central determinó que el accionante padecía un 9,8 % de incapacidad, y que por ese motivo le abonó la suma de \$17.640 en concepto de indemnización; h) que los estudios radiológicos de la rodilla izquierda del accionante evidencian un implante metálico en platillo externo (placa y tornillos) por una cirugía del año 2001, realizada mediante su obra social; i) que la relación laboral está encuadrada dentro del régimen de la Ley 20744 (reformada), CCT n° 244/94 aplicable a la actividad y de la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo; j) la procedencia del rubro remuneraciones del mes de diciembre/07; k) la actualización de ese rubro mediante la aplicación de la tasa activa; l) que resultan abstractos los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 39 inc.1, 14 y 15 (respecto del sistema de responsabilidad e impedimento de la vía civil) y arts. 1, 9, 21, 22 y 46 (en cuanto a las facultades de las Comisiones Médicas), interpuestas por el actor en relación a la Ley 24.557.

IV. Teniendo presente lo expuesto, corresponde adentrarse a analizar las críticas al decisorio. En ese sentido, considero que los agravios deben analizarse en consonancia con los términos de la demanda y el responde y la valoración de las pruebas obrantes en autos.

Ahora bien, por una razón de lógica jurídica, esta Vocalía se abocará a tratar como primer agravio el planteo de prescripción y la procedencia de los rubros reclamados, para acto seguido considerar el referido al despido indirecto y su justificación. En tercer término, se considerará las costas y su relación con el letrado Véliz, quien deduce apelación por derecho propio.

### **Primer agravio.**

1. Como punto de partida, cabe abordar el agravio referido a la defensa de prescripción admitida en el decisorio en crisis y el consecuente rechazo de los rubros reclamados.

El actor sostiene que el fallo atacado agravia a su parte porque al tratar la segunda cuestión (prescripción liberatoria deducida por la demandada) declara que resulta abstracto pronunciarse sobre la prescripción de los rubros indemnizatorios, al haberse determinado que el despido indirecto

en que se colocó el accionante luce injustificado, rechazando las indemnizaciones por despido reclamadas en la demanda. Que se observa la arbitrariedad al pronunciarse sobre la prescripción arribando a conclusiones que no son ajustadas a derecho. Que el fallo en crisis al tratar el octavo punto incurre en graves falencias y arbitrariedades en desmedro de su parte; que desestima los rubros antigüedad, sueldos impagos, multas leyes 25323 etc.; que la demanda es planteada con todas las exigencias legales y que la otra parte en ningún momento plantea la excepción de oscuro libelo ni el Sr. Juez ejerce facultad de oficio en caso de oscuridad del libelo; que no obstante ello, el sentenciante esgrime sin ningún fundamento que hay omisiones del letrado Dr. Veliz.

2. Al respecto, el fallo en crisis enuncia que "...La demandada Litoral Citrus SA interpone excepción de prescripción liberatoria de las indemnizaciones derivadas del distracto y del accidente reclamados por el actor. Respecto de la primera, expresa que el dependiente se dio por despedido el 28/03/2008 e ingresó su demanda el 20/05/2010, es decir, luego de transcurrido el plazo de prescripción de dos años. En relación a la segunda, sostiene que la incapacidad del accionante (del 9,8%) fue fijada por la Comisión Medica Central el 05/05/2008, por lo que, a la fecha de la interposición de la demanda, también se encontraría prescripta, según los términos del Art. 258 de la LCT y Art. 44 de la LRT."

A continuación, el A quo se pronuncia diciendo que "resulta abstracto pronunciarme sobre la prescripción de los rubros indemnizatorios, al haberse determinado (en la cuestión antes meritada), que el despido indirecto en que se colocó el accionante luce injustificado, rechazando las indemnizaciones por despido reclamadas en la demanda. De este modo, el tratamiento de la presente deviene en abstracto, al carecer de causa."

Asimismo, considera que "los rubros diciembre/07 y enero a mayo/08 debían ser abonados por la empleadora hasta el cuarto día hábil del mes subsiguiente en que se devengaron, es decir que su exigibilidad comenzaba a partir del cuarto día hábil de enero/08 hasta junio/08 (conf. Art. 128 de la LCT). A ello debe adicionársele la interrupción del curso de la prescripción por la denuncia ante la SET realizada por el actor mediante Expediente n° 2383/181-C-08, del 8/5/08 (cuyo cuerpo principal tengo a la vista), durante el lapso de seis meses conforme al art. 257 de la LCT. En consecuencia, a la fecha de la demanda (20/5/10), los presentes rubros no se encontraban prescriptos. Así lo declaro".

Finalmente, el Sentenciante declara que "asiste razón a la demandada en cuanto a la excepción por el rubro indemnizaciones por accidente de trabajo, el cual encuentra prescripto".

3. En efecto, las constancias de autos acreditan que el dictamen emitido el 05/05/2008 por la Comisión Medica Central, que dispuso que el actor padece un 9,8% de incapacidad por el accidente de trabajo del cual fue víctima el 04/11/2006 (fs. 23/28, 488/494 y 932/938) y que la fecha de ese dictamen es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción de dos años previstos en los Arts. 256 de la LCT, 44 de la Ley 24.557 y Art. 4037 del Código Civil vigente al momento de los hechos, pues marca el momento de determinación y consolidación del daño del actor (al fijar la incapacidad laboral) y torna exigible las obligaciones indemnizatorias.

Conforme al cargo de Mesa General de Entradas del Poder Judicial, la presente demanda fue interpuesta el 20/05/2010, es decir, una vez transcurrido el plazo de prescripción previsto en las normas antes referenciadas, sin que durante el lapso intermedio, se hubieran producido actos suspensivos o interruptivos de su curso, pues el accionante omitió intimar de modo fehaciente, el pago de las indemnizaciones por el accidente de trabajo ocurrido el 04/11/2006, ni inició denuncia por ante la Secretaria de Estado de Trabajo a fin de que se produjeran los efectos de previstos en los Arts. 3986 segunda parte del Código Civil y Art. 257 de la LCT, vigente a la fecha del planteo.

En efecto, el Expte. Administrativo n° 2383/181 Letra C-08 demuestra que Alberto Oscar Catalán el 18/05/2008 interpone denuncia laboral contra Litoral Citrus SA a quien reclama el pago de la suma de \$ 41.395,20 por los conceptos de vacaciones proporcionales 2008 e indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT). A personada la accionada mediante su letrado apoderado, rechaza la denuncia formulada en su contra y entrega la certificación de servicios (Art. 80 LCT) al actor quien la recibe en ese acto.

Valórese, que a pesar del esfuerzo de la parte actora para darle valor interruptivo a ese acto administrativo, lo cierto es que carece de relevancia discurrir sobre este hecho, simplemente porque el actor no realizó ante la SET ningún reclamo formal tendiente a interrumpir el plazo de prescripción de los rubros que luego reclama en la demanda. Ello, obsta a su reconocimiento.

4. En consecuencia, cabe confirmar lo resulto en este punto en la sentencia del 03/10/2019 respecto de la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la accionada Litoral Citrus S.A. por la acción por la indemnización por responsabilidad civil y por la responsabilidad sistémica de la LRT,

por el accidente de trabajo padecido por el actor en fecha 04/11/2006, y declarar que "no resulta exigible judicialmente al haberse extinguido la acción derivada de tal infortunio. Así lo declaro", tal como fue expresado por el Juez de Grado que me precede en la resolución de esta cuestión.

5. En cuanto al agravio planteado por el actor referido a la arbitrariedad del fallo atacado, puesto de manifiesto al rechazar la procedencia de los rubros reclamados con fundamento en que no fueron cuantificados por el trabajador, cabe rechazarlo por los siguientes argumentos.

Las constancias de autos evidencian que el Sr Catalán reclama la reparación de los daños y perjuicios (lesiones sufridas, daño moral, incapacidad sobreviniente, daño psicológico, gastos farmacéuticos y estudios médicos) en contra de Litoral Citrus SA, pero incumple con lo dispuesto por el Art. 55 del CPL al omitir un relato sucinto de los hechos y expresar las pretensiones y el objeto de la demanda en términos claros y precisos, y violenta el derecho de defensa que le asiste a la accionada y el principio de congruencia, pues como lo expresa el Juez interviniente "este magistrado, al distar sentencia, no puede fallar sobre cuestiones no propuestas, ni suplir la negligencia del actor al expresar su pretensión procesal."

En ese sentido, comparto el atinado criterio del A quo al tratar la procedencia de los rubros pretendidos y considero que la resolución de la "Octava cuestión" no merece reparos y es ajustada a derecho.

Como lo expresa Palacio: "La pretensión es admisible cuando posibilita la averiguación de su contenido y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del tribunal. Es fundada, en cambio, cuando en razón de su contenido resulta apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha planteado. En consecuencia, el examen de los requisitos de admisibilidad es previo al de la fundabilidad, pues la inexistencia de los primeros excluye la necesidad de una sentencia sobre el mérito de la pretensión" (PALACIO, Lino Enrique, Manual de derecho procesal civil, t. I, p. 125 y ss., n° 52, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1988).

De lo dicho, y de un análisis del escrito de demanda se colige que el actor no cuantifica los conceptos que reclama, con lo cual no cabe duda que existe un vacío de fundamentos respecto de ello, incumpléndose, de esta manera, con la carga procesal del Art. 55 inc. c del CPL, cuya norma establece que las peticiones deben ser formuladas en términos claros y precisos, no alcanzándose a cubrir dicha falencia con las alegaciones introducidas por el actor en su escrito de contestación al traslado de la excepción articulada por la contraria, por cuanto se afecta el legítimo derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

6. Párrafo aparte, corresponde referirse que al rechazo de la multa del Art. 80 LCT, que el trabajador tacha de "infundado con fundamento en la omisión del actor de cuantificar su pretensión, violentando lo dispuesto por el Art. 55 del CPL, porque la demanda cumple con todas y cada una de las exigencias legales".

En el caso, su rechazo se impone porque más allá de que no fue cuantificada la pretensión, el Expte. Administrativo n° 2383/181 Letra C-08 demuestra que Alberto Oscar Catalán recibió la certificación de servicios (Art. 80 LCT) en sede administrativa.

7. Así las cosas, cabe desestimar el agravio deducido y confirmar el decisorio de fecha 03/10/2019 sobre la procedencia de los rubros pretendidos.

## **Segundo agravio.**

1. Ahora bien, despejada la cuestión anterior, cabe considerar el agravio deducido por la justificación del despido indirecto.

El actor en su demanda, manifiesta que el 04/11/2006, a horas 13:40, mientras realizaba tareas de montaje de un molino para producir jugo de frutilla, cae y golpea su espalda contra un borde de la estructura; que al rebotar, choca con sus dos rodillas un motor de la centrifuga; que el accidente le provoca lesiones en sus rodillas, sobre todo en la izquierda y la columna (espalda); que por esa dolencia es atendido durante los primeros 15 días a cargo de la obra social y le impide trabajar; que a posteriori, la ART le indica un tratamiento de fisioterapia, rehabilitación y medicación, y le da el alta médica en fecha 01/12/2006. Que no obstante ello, continúa el reposo laboral, ante la persistencia de sus afecciones y que se apersona ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) por divergencia en las prestaciones.

Explica que estuvo de licencia médica por prescripción de su médico particular hasta el 05/12/2007, cuando recibe una CD patronal donde le notifica el inicio del plazo de conservación del puesto de

trabajo.

Dice que esa comunicación fue rechazada por TCL del 18/12/2007, y que el trabajador invoca que había planteado la divergencia ante la SRT por el accidente ocurrido el 4/11/2006 y por las dos denuncias de enfermedades profesionales; que el período invocado no debía ser considerado como enfermedad inculpable, sino bajo el ámbito de la Ley 24557 y como provisorias, hasta tanto la Comisión Médica se expidiera sobre su cuadro de salud; que solicita la reubicación laboral con tareas livianas, o el desplazamiento de las vacaciones no gozadas del 2006 y 2007.

Que frente a la negativa patronal a proveerle tareas livianas en función de su estado de salud y del infortunio laboral, mediante TCL del 28/03/2008, se da por despedido sin causa e intima el pago de las indemnizaciones por despido y diferencias de haberes.

Menciona que, durante el intercambio epistolar, la Comisión Médica Central dictamina el 05/05/2008 que padecía de un 9,8% de incapacidad laboral como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 4/11/2006

Al concluir su exposición, dice que el 20/09/2008, solicita nuevamente que se le asignen tareas en función de las secuelas psicofísicas del accidente sufrido (conforme al certificado expedido por el Dr. Eduardo González del 5/2/2008) y que la accionada respondió que el trabajador se había dado por despedido por TCL, por lo que no correspondía proveerle de tareas.

La demandada Litoral Citrus SA en su responde, coincide con en el relato del trabajador e indica que luego del alta laboral (01/12/2006), por el accidente de trabajo (ocurrido el 04/11/2006), el actor no concurría a trabajar y presentaba certificados médicos que le aconsejaban reposo, por lo que continuó abonando el salario desde la fecha del alta médica por el término de 12 meses, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 208 de la LCT. Que frente a la comunicación de la ART de la dolencia considerada inculpable, el 11/07/2007 emplaza al dependiente para que se presente a control médico. Que abonado el salario por un año, el 05/12/2007, le notifica al trabajador el inicio del plazo de conservación del puesto de trabajo, en los términos del Art. 211 de la LCT y a partir de ese momento, comienza un importante intercambio epistolar donde el actor reclama primero la provisión de tareas livianas (sin el aval médico), luego la reasignación de tareas habituales (cuando jamás presentó el alta médica), hasta que por TCL del 28/3/08, se considera despedido, por culpa de la patronal.

Expresa que, seis meses más tarde (extinguido ya el vínculo), en fecha 20/09/2008, solicita nuevamente tareas livianas y el día 11/10/2008, se vuelve a dar por despedido.

La codemandada, CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima, señala que el actor pretende la reparación a raíz de un accidente de trabajo del cual fue víctima, ocurrido el 04/11/2006 y el pago de los rubros salariales e indemnizatorios en contra de Litoral Citrus SA. Que debe rechazarse la acción, porque el Sr. Catalán recibió en tiempo y forma las prestaciones que establece la Ley 24557 (LRT), fue asistido a partir de la denuncia del 23/11/2006 (mediante tratamiento médico, estudios complementarios y fisioterapia), y se le otorgó el alta el 01/12/2006, con derivación a la obra social por entender que la patología era inculpable, no relacionada con siniestro.

Agrega que el 05/05/2008 la Comisión Médica Central determinó que el accionante padecía de un 9,8% de incapacidad, y que por ese motivo le abonó la suma de \$17.640 en concepto de indemnización; que la ART no otorga cobertura en materia de responsabilidad civil. Que los estudios radiológicos de la rodilla izquierda del accionante no evidencian lesiones óseas derivadas del siniestro, pero sí un implante metálico en platillo externo (placa y tornillos) que derivan de una cirugía realizada en el 2001, realizada por el actor mediante su obra social. Así, considera accidente de trabajo el episodio agudo (contusión de la rodilla y columna lumbar), pero no así a las patologías concomitantes (fractura de platillo tibial de la rodilla izquierda con osteosíntesis, artrosis, columna con osteofitos marginales) halladas en los estudios realizados, las cuales tienen características de cronicidad, anteriores y ajenas al accidente denunciado. Que luego del alta no se registraron reingresos solicitando más prestaciones y que frente al dictamen de la comisión Médica Central, el 05/05/2008, que da cuenta del traumatismo de rodilla derecho y columna dorsolumbar y limitación funcional de la rodilla izquierda con un 9,8% de incapacidad, es que se le abonó el 29/5/2007 la suma de \$17.640 en concepto de indemnización.

Luego de realizar consideraciones médicas legales, indica que el dolor es un síntoma subjetivo no ponderable ni indemnizable, que no presenta lesiones agudas como consecuencia del siniestro denunciado, que la patología crónica y degenerativa de la columna y rodilla izquierda resultan preexistentes, inculpables y no ameritan incapacidad, según lo dispuesto por el Decreto n° 659/96. Que el accionante no denunció patologías psicológicas o psiquiátricas ante la aseguradora, pues casi

la totalidad de las enfermedades psicopáticas tienen una base estructural.

2. En tal sentido, el Sentenciante ha enunciado con atinado criterio que "el actor debe probar la existencia y gravedad de la causal de distracto de falta de otorgamiento de tareas livianas por parte de la empleadora, invocada en su TCL de fs. 10, conforme a las reglas de la carga de la prueba prevista en el Art. 302 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero laboral."

En ese orden de ideas, el A quo anticipa su opinión y expresa que "el despido indirecto en que se colocó el actor, no se ajusta a derecho, toda vez que, frente al requerimiento de la empleadora para que acredite el alta médica con la presentación del correspondiente certificado (intimado mediante por CD del 19/12/07 y 24/1/08 (fs. 15 y 11), el trabajador omitió cumplir tal requisitoria, cuando tal alta médica resultaba fundamental e idónea para probar el estado de salud, su capacidad laboral residual (al solicitar tareas livianas, según TCL de fs. 12 y 16) y que se encontraba en condiciones de trabajar, atento al largo tratamiento del actor, quien desde el 01/12/2006, gozó de sucesivas licencias por enfermedad inculpable acreditadas mediante la presentación de diversos certificados médicos (obrantes a fs. 181/192) que en forma permanente y continua, renovaban los días de reposo que debía guardar aquel."

La sentencia en crisis explica con meridiana claridad que "el actor no acreditó que se encontrara de alta médica laboral y en condiciones de retomar tareas livianas mediante la presentación del correspondiente certificado médico por ante las oficinas de la empleadora, ni los puso a disposición de la accionada a lo largo del extenso intercambio epistolar, cuando en verdad, dichos instrumentos revestían el carácter de idóneo para obligar a la principal a la reincorporación del trabajador y asignarle tareas acordes a su capacidad laboral, ya que el dependiente se había sometido a un largo tratamiento de su salud y a una licencia por enfermedad inculpable con sucesivas renovaciones mediante certificados médicos durante algo más de un año. Frente al requerimiento hecho por la empleadora, el trabajador se colocó en situación de despido, sin acreditar por ningún medio de prueba que se encontraba de alta médica, con lo cual, resultaba razonable que la empleadora extendiera el periodo de reserva de puesto (a no tener constancias del alta médica) y solicitara la presentación de los mencionados certificados médicos."

Por otra parte, el juez de grado señala que "el actor confunde el alta médica laboral, la declinación de la cobertura por tratarse de una enfermedad inculpable por parte de la ART y la determinación de los grados de incapacidad mediante los recursos y dictamen de la Comisión Medica Central. En el caso, los grados de incapacidad fijados por la Comisión Medica Central en su dictamen del 05/05/2008, determinan si el actor padece una disminución en su capacidad laboral, pero ninguna influencia tiene en relación a la naturaleza (profesional o inculpable) de las restantes patologías en la rodilla y columna que le impedían regresar a su puesto de trabajo. De este modo, la decisión del actor de poner fin al contrato de trabajo luce apresurada y no ajustada a derecho, ya que no acompañó ni puso a disposición de la empleadora, el certificado de alta médica laboral (tras una extensa licencia por enfermedad inculpable), con lo cual, frustró las posibilidades de control médico patronal y la asignación de funciones de acuerdo a su real estado de salud, al desconocer aquel, las condiciones físicas del dependiente. Así, el accionante violentó la buena fe que debe primar durante la ejecución y extinción del contrato de trabajo (conf. art. 63 de la LCT), ya que debía poner en conocimiento de la empleadora, por medio de instrumentos idóneos, el alta médica y la capacidad laboral residual, a fin de retomar el contrato de trabajo. Por lo expuesto, el despido indirecto en que se colocó el actor por medio del TCL del 28/3/2008 (fs. 10), no luce ajustado a derecho y por lo tanto, se rechazan las indemnizaciones por despido sin justa causa reclamadas en la demanda. Así lo declaro."

3. Ahora bien, los hechos que integran la referida plataforma fáctica, deben analizarse en consonancia con la valoración de las pruebas obrantes en autos.

3.1. El intercambio epistolar (fs. 3/19, fs. 100/102 y fs. 199/208), tenido por auténtico y recepcionado por las partes, acredita los siguientes hechos:

La empleadora envió al trabajador el 11/07/2007 un despacho telegráfico (fs. 19) donde le notifica al Sr. Catalán que debía en fecha 19/07/2007 presentarse ante el médico Dr. Monayer para someterse a un control médico, por tratarse de una enfermedad inculpable.

El accionante respondió por TCL del 19/07/2007 (fs. 18) indicando que la dolencia se trata de un accidente de trabajo, que el dictamen de la Comisión Medica fue apelado y que hasta tanto dicho organismo se expida, solicita la recepción de los certificados médicos en forma provisoria.

La accionada por CD del 05/12/2007 (fs. 17) notificó al accionante que el periodo de licencia con goce de haberes finalizó y que se inició del periodo de reserva del puesto de trabajo.

El trabajador respondió mediante TCL del 13/12/2007 (fs. 16) y rechazó la postura patronal; manifestó que el periodo de reserva de puesto resultaba improcedente por tratarse de un accidente de trabajo regulado por la Ley 24557 y no una enfermedad inculpable; requirió que se reconozca el carácter profesional de las licencias en forma provisoria, hasta tanto la SRT resuelva la divergencia planteada y la denuncia de dos enfermedades profesionales. Además, solicitó a la empleadora que se lo reubique laboralmente con tareas livianas o bien, se produzca el desplazamiento de las vacaciones no gozadas del 2006/2007.

La demandada contestó por carta-documento del 19/12/2007 (fs. 15) y solicitó la presentación del certificado que le otorgara al actor el alta médica a fin de otorgarle las tareas livianas requeridas por aquel; reiteró el inicio del periodo de reserva de puesto (Art. 211 de la LCT) y que el actor se encontraba de licencia por enfermedad inculpable.

El accionante, mediante TCL del 4/01/2008 (fs. 14) ratificó su postura, informó que de expedirse favorablemente la Comisión Medica Central, supliría las licencias, considerándolas accidente de trabajo y no como enfermedad inculpable; que no corresponde aplicar el Art. 211 de la LCT.

La empleadora ratificó su posición mediante CD del 11/01/2008 (fs. 13).

Frente a ello, el actor contestó por TCL del 18/01/2008 (fs. 12), comunicó que posee alta médica y solicitó que se le reasignen sus tareas laborales.

La accionada Litoral Citrus SA, mediante misiva de fecha 24/01/2008 (fs. 11) insistió en que el dependiente omitió la presentación del certificado médico del alta.

El Sr. Catalán contestó por TCL del 28/03/2008 (fs. 10), en los siguientes términos: "Mediante el presente le comunico que, atento a su falta de respuesta respecto a otorgarme tareas livianas en función de mi estado de salud y debido al infortunio sufrido en fecha 04-11-06, me considero despedido sin justa causa, razón por la cual le intimo a que en el perentorio plazo de 72 horas de recepcionado el presente, procede a liquidar y abonarme los créditos laborales ()".

La principal a través de CD del 06/04/2008 (fs. 9), rechazó el distracto del trabajador y ratificó la postura asumida en sus anteriores comunicaciones epistolares.

En fecha 20/09/2008, el actor remite un telegrama obrero (fs.5) donde notificó que cuenta con alta médica otorgada por el Dr. Eduardo González mediante certificado del 05/02/2008 (que pone a disposición de la principal al imputarle que se negó a su recepción) y solicitó que le provean tareas en función de las secuelas psicofísicas del accidente del cual fuera víctima, bajo apercibimiento de darse por despedido.

La accionada por medio de CD del 26/09/2008 (fs. 4) contestó que el contrato de trabajo con el actor se encontraba extinguido por haberse dado aquel por despedido.

Finalmente, el accionante se colocó nuevamente en situación de despido por TCL del 11/10/2008 (fs. 3).

3.2. Por su parte, la codemandada CNA ART (hoy Qbe ART), por CD del 01/12/2006 (fs. 126 y 197), notificó a la empleadora que el Sr. Catalán había sido dado de alta el 01/12/2006, con lo cual, a partir de dicha fecha, el dependiente debía volver a prestar tareas.

3.3. Los certificados médicos suscriptos por los Dres. Eduardo González, Gustavo Martin y Pablo J. Agú (fs. 181/192) demuestran que: a) luego del alta médica de fecha 01/12/2006 diagnosticaron al trabajador lesiones y secuelas en la rodilla izquierda y en la columna dorso lumbar y aconsejaron reposo laboral; b) desde la fecha del alta del accidente dispuesta por la ART hasta el 15/11/2007 (fecha del certificado de fs. 186), extendieron sendos certificados médicos prorrogando esa licencia por la misma afección.

3.4. Conforme surge del dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional el 22/05/2007 (fs. 21/22), cuya autenticidad está demostrada con la prueba informativa producida (fs. 480/494 y 924/938), el Sr. Catalán padeció un accidente de trabajo el 04/11/2006; la ART contratada por el empleador le brindó las prestaciones médicas y sanatoriales (según informe del Sanatorio Pasquini de fs. 954/963) y fue dado de alta, sin incapacidad el 01/12/2006.

4. Ahora bien, después de un cuidadoso análisis del plexo probatorio, coincido con el criterio del Juez interviniente y considero que cabe destacar -preliminarmente- que la parte actora, pese a todo el intercambio epistolar, los términos de la demanda y los argumentos expuestos en el planteo recursivo, no reclama a la accionada Litoral Citrus SA las indemnizaciones que pudieran corresponderle en virtud de la Ley 24557, sino que funda su demanda en el Art. 212 tercer párrafo de la LCT y Art. 213 de la LCT, reclamando, además, la indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, SAC/2008, integración del mes de despido, multas Leyes 25323 y 25345, Arts. 1 y 3 del decreto reglamentario 146/01 y Art. 2 de la Ley 25323, conforme su planilla de fs. 51.

Asimismo, aunque interpone demanda en contra de CNA ART SA (hoy Qbe Argentina Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA), y persigue el cobro de la indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, comprensiva de los rubros: lesiones sufridas, daño moral, incapacidad sobreviniente, daño psicológico, gastos farmacéuticos y estudios médicos, no cuantifica esos conceptos, en clara contravención de lo dispuesto por el Art. 55 CPCCT, que impide dar entidad a ese reclamo, tal como lo pone de manifiesto el juez de grado.

De lo dicho, resulta evidente que nos encontramos ante un caso de enfermedad inculpable, porque así fue planteado por el actor, y que si diéramos trascendencia a la postura errática de la demanda, resultaría dar consistencia a la posición contradictoria y antagónica del actor.

Ahora bien, el Art. 211 LCT dispone que vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, la empleadora deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquellos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

Conforme las constancias de autos, la empleadora cumplió con su obligación de conservar el puesto de trabajo de la trabajadora, con la debida comunicación (CD del 05/12/2007, fs. 17). En ese sentido, el Art. 212 LCT prescribe que -vigente el plazo de conservación del empleo- si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral de la trabajadora y esta no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la trabajadora deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración (primer párrafo). También estipula que si el empleador estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica de la trabajadora, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el Art. 245 de esta ley (tercer párrafo).

De las pruebas reseñadas no surge acreditado que el actor hubiere comunicado a la empleadora que tuviere una incapacidad parcial definitiva, o su alta médica para la reubicación en otro puesto de trabajo, conforme lo previsto en la norma legal precedentemente citada.

En este contexto, las constancias de autos acreditan que por un lado intima la reinserción laboral en tareas livianas y por el otro reclama la dación de tareas de siempre, pero que en ambos casos no cumple con la carga de exhibir y notificar a la empleadora el certificado médico donde conste el alta médica.

Cabe poner de relieve que era el trabajador quien debía probar el alta médica para solicitar un trabajo adecuado o la prestación efectiva, por ser éste el principal interesado y quien se hallaba en mejor situación para acreditar tales extremos (OJEDA, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Año 2011, Santa Fe, Tomo III, p. 119).

Por lo demás, la prueba aportada por el propio trabajador da cuenta que en fecha 20/09/2008, es decir meses después que se diera por despedido, remite un telegrama obrero (fs. 5) donde notifica que cuenta con alta médica otorgada por el Dr. Eduardo González mediante certificado del 05/02/2008 (que pone a disposición de la principal al imputarle que se negó a su recepción) y solicita -nuevamente- que le provean tareas en función de las secuelas psicofísicas del accidente del cual fuera víctima. Ello, prueba sin lugar a dudas, que la postura de Litoral Citrus SA estuvo ajustada a derecho y que Catalán, pese a su afirmación, no había acompañado alta médica al momento del distracto, ocurrido el 23/01/2008.

El actor se agravia del criterio sentencial aseverando que resultan arbitrarias "las conclusiones a las que arriba el juez interviniente, ya que resta validez jurídica al despido indirecto; que tal como se desprende de autos su parte se opuso legítimamente a la aplicación del Art. 211 LCT (plazo de conservación de puesto de trabajo)" (SIC). Sin embargo, reitero, la demanda acredita con el reclamo cuantificado por el actor, que la acción deducida estaba dirigida a obtener el reconocimiento de la enfermedad inculpable y no la profesional prevista en la Ley 24557, ya que sabido es que los Art. 211, 212 LCT y siguientes contemplan las situaciones de accidentes o enfermedades inculpables.

A idéntica conclusión, cabe arribar cuando el actor dice que el decisorio es arbitrario al declarar que el trabajador omite acompañar el alta médica, frente a la requisitoria de la empleadora; que ello no es cierto y que se prescinde ponderar y evaluar que el trabajador en su telegrama-ley de fecha 04/01/2008 no solo rechaza la aplicación del Art. 211 LCT, sino que pone énfasis en sostener que queda a disposición de la empleadora dicha documentación (alta, certificados de trabajo) que no fue recibida por la empleadora.

En efecto, el plexo probatorio prueba que el Sr. Catalán no exhibió el alta médica en autos y que pese a su enfática defensa en ese sentido, nada logra probar a favor de la posición que invoca. Ello, obsta a reconocer su postura, en detrimento de lo resuelto por el juez de grado.

No escapa a esta vocalía el argumento del trabajador cuando dice que "se avizora otra arbitrariedad, cuando el propio juez habla de enfermedad inculpable y luego reconoce que existió un accidente de trabajo. Que esas falencias en la consideración de los hechos traídos a juzgamiento y de la prueba, descalifican al acto jurisdiccional, no siendo menor que también se desconoce el principio del indubio pro operario, que tiene expresa recepción legal en nuestro sistema jurídico... que de las propias consideraciones que efectúa el sentenciante, surge que existió un alta médica del actor, que el demandado Litoral citrus reconoció un alta médica de fecha 01/12/2006, y que la ART le había comunicado de tal alta médica. Que surge evidente que el actor obró de buena fe y con estricto apego a la normativa vigente al rechazar la aplicación del Art. 211, al considerar que el hecho era y siempre fue un accidente de trabajo y al poner a disposición del empleador certificados y alta laboral."

En el caso, surge a todas luces evidente su yerro conceptual y de derecho. Para ello, corresponde aclarar que confunde dos hechos con trascendencia jurídica, cuya entidad no puede ser desconocida.

Como bien dice el Sentenciante, el actor confunde el alta médica laboral obtenida por el dependiente el 01/12/2006, luego del accidente de trabajo sufrido en fecha 04/11/2006 regulado por la Ley 24557 y el alta médica que debía acompañar el trabajador -luego de un año de sucesivas licencias médicas- para obtener la dación de tareas ya sea habituales o livianas, según prescripción médica. Que repito, nunca exhibió ni demostró.

El actor denuncia la existencia de un acto jurisdiccional contradictorio y contrario a los derechos y garantías del trabajador asegurando que "si el alta médica ya existía y fue reconocida por la propia demandada Litoral Citrus, surge el interrogante, de si era inexorable que el actor acredite por segunda vez un alta médica. Que el despido indirecto fue justificado porque al actor se le pretendía negar un accidente de trabajo, hacerlo pasar por enfermedad profesional y encima no asignarle tareas livianas cuando el mismo quería volver a trabajar; que a pesar de que hubo una injuria grave que justifica el despido producido en autos" y que "el Sentenciante arbitrariamente sigue la postura de Litoral Citrus, con un excesivo formalismo ajeno al derecho del trabajo".

Sin embargo, la respuesta negativa se impone. En el caso, el alta médica que "ya existía y fue reconocida por la propia demandada Litoral Citrus", es la concedida el 01/12/2006 correspondiente al accidente de trabajo sufrido por el actor el 04/11/2006. No debe olvidarse que el dictamen de la Comisión Medica Central del 5/5/2008, determina que el actor padece una disminución en su capacidad laboral, pero ninguna influencia tiene en relación a la naturaleza (profesional o inculpable) de las restantes patologías en la rodilla y columna que le impedían regresar a su puesto de trabajo, y

que a pesar de ello, el Sr. Catalán insiste con su postura errada.

Al interrogante, que se plantea el recurrente de si "era inexorable que el actor acredite por segunda vez un alta médica", la respuesta debe ser afirmativa, porque reitero, para que la empleadora asignara al Sr. Catalán tareas livianas o las de siempre, era imperativo que acompañara el alta médica, como el Juez de Grado lo dice en el decisorio del 03/10/2019.

Finalmente, cabe refutar el agravio referido a las "falencias en la consideración de los hechos traídos a juzgamiento y de la prueba, que descalifican al acto jurisdiccional, no siendo menor que también se desconoce el principio indubio pro operario, que tiene expresa recepción legal en nuestro sistema jurídico". En ese sentido, corresponde afirmar que con la invoación del principio contenido en el Art. 9 LCT, la parte recurrente pretende torcer y vulnerar el espíritu de la ley, para inclinar la balanza en favor de su cliente, en clara parcialidad de criterio, lo que no puede ser soslayado por esta Vocalía.

De lo dicho, corresponde entonces, rechazar el agravio deducido por la parte actora y confirmar el criterio sostenido en la sentencia del 03/10/2019.

### **Tercer agravio.**

1. El letrado Juan Carlos Augusto Veliz, apoderado del Sr. Oscar Alberto Catalán, se agravia por derecho propio respecto de la imposición de costas impuestas a su cargo.

Manifiesta que el criterio sentencial evidencia con claridad no solo la arbitrariedad sino la animosidad en su contra, y el propósito de desprestigiar la actividad profesional de un letrado en forma totalmente injusta y arbitraria; que debe anularse esa imposición de costas ya que implica un desmedro y una grave afrenta al ejercicio libre de la profesión, y mancha el buen nombre y honor del letrado Véliz, en clara y manifiesta animosidad en contra de su persona.

2. El juzgador al tratar la imposición de las costas en el apartado b) expresa que "en relación a las costas derivadas de la demanda interpuesta en contra Litoral Citrus SA...imponen en el siguiente modo: el actor soportará sus las propias costas y el apoderado del actor, Juan Carlos Augusto Veliz, soportará las costas de la demandada en su totalidad, atento al principio objetivo de la derrota y que el éxito del accionante (respecto del rubro haberes del mes de diciembre/07), resulta insignificante en relación al éxito de la contestación de la demanda, pues no solo se declaró prescrito el rubro indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo sino, además, se rechazó la demanda por los rubros indemnizatorios y salariales derivados del contrato de trabajo (art. 105 y 108 in fine del CPCyC)."

A continuación, menciona que "La obligación primordial del abogado, es impeler el procedimiento con un doble carácter: ético y profesional. El primero se vincula a su dignidad de letrado. El segundo, atañe a la responsabilidad que deriva de sus omisiones, negligencias o faltas técnicas en el desempeño de sus labores. En autos, entiendo que el letrado apoderado del actor (Juan Carlos Augusto Veliz), incurrió en negligencias, omisiones esenciales e inexcusables o faltas técnicas al desarrollar la presente demanda, pues omitió en forma absoluta, cuantificar los rubros reclamados, lo cual, sella -en forma desfavorable- la suerte de lo reclamado. Así, el letrado apoderado del actor, omitió cuantificar los rubros derivados del accidente de trabajo del cual fue víctima el actor (lesiones sufridas, daño moral, incapacidad sobreviniente, daño psicológico y gastos farmacéuticos) y los vinculados al distracto (indemnizaciones de los arts. 212 y 213 de la LCT, SAC sobre preaviso, SAC 2008, integración del mes de despido y multas de los las leyes 25.323 y 25.345). De este modo, tales graves omisiones, impiden al Magistrado, acoger favorablemente la pretensión deducida, aun cuando se hubieran acreditado los extremos que condicionan su procedencia o no se hubiera debatido la excepción de prescripción."

Al concluir, reflexiona y dice que "de no haberse declarado la prescripción de la acción por indemnización por el accidente de trabajo, los rubros reclamados igualmente hubieran sido rechazados en función de que no fueron cuantificados (económicamente), cada uno de los daños que invoca el actor. Del mismo modo, la mayoría de las pretensiones indemnizatorias y salariales de derivadas del contrato de trabajo, aun de haberse determinado su existencia, no hubieran sido exigibles por ausencia de dicho requisito básico y formal, omitido por el apoderado del actor. Todo ello pone en cabeza del abogado representante del trabajador, el máximo de los celos y custodia en la tarea encomendada, pues 'cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias' (conf. art. 1725 del Código Civil y Comercial y art. 902 del Código Civil). Así, entiendo que el letrado apoderado del actor, Juan Carlos Augusto Veliz, al interponer la demanda, omitió realizar las diligencias básicas y necesarias para posibilitar eficazmente, el cobro del crédito del trabajador, las cuales demandaban máximas prudencias y ética

profesional, atento a que es el letrado quien posee los conocimientos técnicos jurídicos para llevar adelante el proceso y debía conocer los requisitos esenciales para la procedencia de los rubros y montos indemnizatorios. En consecuencia, se justifica el modo de imposición de las presentes costas. Así lo declaro."

3. En el caso, esta Vocalía considera que las consecuencias de la omisión de acompañar la planilla de los rubros adeudados, y determinar en el objeto de la demanda los conceptos indemnizatorios reclamados del letrado apoderado de la parte actora, no puede recaer en la propia parte, cuando tal situación ha importado una inobservancia del profesional en ocasión y con motivo de la proposición de la demanda.

En mérito a ello, estimo justo que las costas procesales de la parte demandada, sean soportadas íntegramente por el letrado Juan Carlos Augusto Veliz por resultar acreditado que el defecto o causa de la falta de cuantificación de la sentencia, provino de la actividad profesional del referido letrado.

Desde tal perspectiva de análisis, considero que constituye un hecho comprobado que en el presente litigio se peticionó, pero no se cuantificó, en incumplimiento con lo dispuesto en el Art. 55 CPL. Repárese que en la demanda se omitió determinar pecuniariamente la pretensión del actor y que la responsabilidad del abogado radica en que al exponer en un escrito judicial hechos que le indica su cliente, no sólo debe examinar su verosimilitud, sino que debe expresarlos y exponerlos conforme la ley ritual. En definitiva, la actuación judicial de la parte no puede ser ajena a quien tiene la dirección letrada, lo cual hace pasible al profesional de una sanción, en forma independiente o juntamente con su cliente (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", t. 1, p. 326).

Cabe dejar aclarado que el letrado Véliz no puede alegar animosidad en su contra cuando, en el caso, se configuró una omisión palpable y de tal magnitud que causó perjuicio a su cliente y que con ello, desde ningún punto de vista se pretende conformar un ataque contra el derecho de defensa de los derechos en juicio, ni un intento por desalentar los reclamos de casos en los que no se pueda garantizar un éxito seguro.

Finalmente, no debe olvidarse que es el patrocinante quien debe redactar la demanda, controlar e impulsar el proceso, porque naturalmente es quien tiene los conocimientos específicos para ello.

En definitiva, ninguno de los argumentos del recurrente resulta idóneo para revocar la sentencia atacada, ya que el actor no arrió al proceso elemento probatorio alguno que acrediten sus manifestaciones.

V. En virtud de todo lo expresado, se deben rechazar los agravios bajo examen y confirmar el decisorio de fecha 03/10/2019.

## **VI. COSTAS:**

Atento al resultado arribado y que no fueron admitidos ningunos de los agravios deducidos por el actor Catalán ni por el letrado Véliz, lo que trae aparejado el rechazo total del recurso, por el principio objetivo de la derrota, estimo de justicia imponerlas de la siguiente forma: a) la parte actora deberá cargar con las costas generadas por su letrado apoderado Daniel A. Mendivil, y el 50 % de las generadas por el apoderado de la codemandada Litoral Citrus SA, letrado Jorge Wyngaard; b) el letrado Juan Carlos Augusto Veliz, deberá responder por las suyas propias más el 50 % de las generadas por el apoderado de la codemandada Litoral Citrus SA, letrado Jorge Wyngaard (Arts. 107 CPCyC de aplicación supletoria del fuero). Así lo considero.

## **VII. HONORARIOS.**

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 46 inc. 2 del CPL, procede regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente recurso de apelación. En cuanto a la base regulatoria, corresponde tomar como tal, el monto de los honorarios regulados a cada letrado por su actuación en primera instancia. Por lo tanto, y según lo dispuesto por el Art. 51 de la Ley n° 5.480 se regulan los siguientes honorarios:

1.- A los letrados Juan Carlos Augusto Veliz y Daniel A. Mendivil, por su actuación como apoderados de la parte actora, la suma de \$ 4.000 para cada uno de ellos (25% de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

2.- Al letrado Al letrado Jorge Wyngaard, por su actuación profesional como apoderado de la accionada Litoral Citrus SA, la suma de \$ 9.246 (30 % de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

**VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:**

Por compartir los fundamentos expresados por el Vocal Preopinante, voto en igual e idéntico sentido.  
ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I°,

**RESUELVE:**

**I) RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por el Sr. Oscar Alberto Catalán, DNI 13.853.250, con domicilio en Ruta 305, Km. 12,5, La Granja, Los Nogales, Departamento Tafí Viejo, en contra de la sentencia de fecha 03/10/2019, por lo considerado.

**II) RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por el letrado Juan Carlos Augusto Veliz por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 03/10/2019, según lo tratado.

**III) COSTAS:** de este recurso como se consideran.

**IV) HONORARIOS:** 1) Al letrado Juan Carlos Augusto Veliz, la suma de \$ 4.000 (Pesos Cuatro Mil). 2) Al letrado Daniel A. Mendivil, la suma de \$ 4.000 (Pesos Cuatro Mil). 3) Al letrado Al letrado Jorge Wyngaard, la suma de \$ 9.246 (Pesos Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Seis).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y HAGASE SABER.**

**ROGELIO ANDRES MERCADO MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ**

NRO. SENT.: 52 - FECHA SENT.: 07/04/2021

Firmado digitalmente por:  
CN=D AMATO Andrea Roxana  
C=AR  
SERIALNUMBER=CUIL 23224286864  
FECHA FIRMA=07/04/2021  
CN=DOMINGUEZ María Del Carmen  
C=AR  
SERIALNUMBER=CUIL 27213290369  
FECHA FIRMA=06/04/2021  
CN=MERCADO Rogelio Andrés  
C=AR  
SERIALNUMBER=CUIL 23085559729  
FECHA FIRMA=06/04/2021

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.